



73

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN.

“ABROGACION DE LAS CAUSALES DE  
DIVORCIO QUE ESTABLECE EL  
ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL  
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
ANTONIO COLIN LARA

ASESOR:  
LIC. JUVENAL RIOS AVENDAÑO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO 2002.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DISCONTINUA

## REFLEXION:

Si en muchas ocasiones, el Abogado ha llegado a ser símbolo de deslealtad, parásito que chupa la sangre de los que sufren y aliado de los poderosos y de los déspotas, así como sacerdote que absuelve de todos los pecados; tales consideraciones no son culpa de la ciencia del Derecho, sino de los ciudadanos y de los Abogados mismos; que no saben que la misión del jurista es la constante lucha por encontrar la justicia y su aplicación en una sociedad que clama por ella; pero a medida que la vislumbramos nos damos cuenta que es como la estrella polar que permite mantener firme el brazo del marinero al timón, a sabiendas de que jamás podrá desembarcar en ella, pero siempre servirá para orientarlo por el caos infinito de lo diverso.

GRACIAS.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ABROGACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

## INDICE

### CAPITULO I.- LAS FORMAS DE DIVORCIO QUE DERIVAN DE LAS CAUSALES QUE CONTEMPLAN LOS ARTICULOS 267 Y 272 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A).- EL DIVORCIO CONTENCIOSO .....	1
1.- El Divorcio Contencioso Necesidad. ....	1
2.- El Divorcio Contencioso Sanción. ....	5
B).- EL DIVORCIO VOLUNTARIO .....	7
1.- EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO .....	8
2.- El Divorcio Voluntario Judicial. ....	9

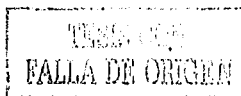
### CAPITULO II.- BREVE ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CON- TENCIOSO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VI- GENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

A).- FRACCION I. ....	13
B).- FRACCION II. ....	18
C).- FRACCION III. ....	21
D).- FRACCION IV. ....	22
E).- FRACCION V. ....	24
G).- FRACCION VI. ....	26
G).- FRACCIÓN VII. ....	28
H).- FRACCION VIII. ....	29

J).- FRACCION IX.....	33
J).- FRACCION X.....	34
K).- FRACCIÓN XI.....	36
L).- FRACCION XII.....	40
M).- FRACCION XIII.....	41
N).- FRACCION XIV.....	43
Ñ).- FRACCION XV.....	44
O).- FRACCION XVI.....	45
P).- FRACCION XVII.....	46
Q).- FRACCION XVIII.....	47
R).- FRACCION XIX.....	49
S).- FRACCION XX.....	50

**CAPITULO III.- ABROGACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

A).- LA IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER ANTE LA LEY.....	52
B).- EL DIVORCIO Y EL INTERES SAGRADO DE LOS HIJOS.....	56
C).- EL DIVORCIO Y EL INTERES SOCIAL.....	62
D).- MOTIVOS QUE TOMARON EN CONSIDERACION, LOS LEGISLADORES EN EL AÑO DE 1928, PARA ESTABLECER LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.....	64
E).- MOTIVOS QUE RIGEN A CRITERIO DEL SUSCRITO EN LA SOCIEDAD MEXICANA EN EL AÑO DE 1999.....	66



#### CAPITULO IV.- CAUSALES DE DIVORCIO PARA EL SIGLO XXI.

##### A).- EL DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO

CONSENTIMIENTO DE LOS CONYUGES ..... 68

##### B).- EL DIVORCIO A SOLICITUD DE UNO DE LOS CONYUGES. INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO O

CAUSA QUE LE DE ORIGEN. .... 69

CONCLUSIONES ..... 76

BIBLIOGRAFIA ..... 80

LEGISLACION CONSULTADA ..... 82

ADENDUM ..... 83

##### BREVE ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

A).- FRACCION I ..... 91

B).- FRACCION II ..... 91

C).- FRACCION III ..... 92

D).- FRACCION IV ..... 94

E).- FRACCION V ..... 94

F).- FRACCION VI ..... 95

G).- FRACCION VII ..... 96

H).- FRACCION VIII ..... 97

I).- FRACCION IX ..... 98

J).- FRACCION X ..... 99

K).- FRACCION XI ..... 99

L).- FRACCION XII ..... 100

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# INTRODUCCION

La abrogación para el siglo XXI, de las diversas causales de divorcio necesario, que contempla, en sus fracciones el artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República a nivel Federal, constituye a la fecha (1999), la principal inquietud que se ve reflejada en la propuesta que se hace a través de este trabajo, para que las futuras generaciones de abogados, estudiosos y ambiciosamente para el pueblo de México, se sumen a ella de considerarla procedente jurídica y socialmente, culminando con las reformas legislativas correspondientes que reflejen los cambios que han existido desde la publicación del Código Civil (1928) a la fecha; encausando y regulando la conducta de los divorciantes sin limitarse a un determinado número de causales para ejercitar un juicio de divorcio necesario que tenga como base para el nacimiento de su acción la existencia de una conducta que lesione los fines del matrimonio. Así pues esta inquietud y propuesta, deberá abordarse en un futuro con mayores alcances para lograr desterrar de la práctica diaria de los Juzgados las audiencias denigrantes, bochornosas e inhumanas que generan por lo regular la tramitación de los juicios de divorcio necesario.

La abrogación de todas y cada una de las causales de divorcio necesario que consagra, en sus diversas fracciones el artículo invocado, deviene de varios años de práctica profesional, ante diversos Tribunales del país y en especial ante los Juzgados Familiares de esos Tribunales, ya que en la mayoría de los casos, cuando se invocan esas causales con excepción de la separación de cuerpos por más de dos años sin expresión de causa, los cónyuges se dañan física, psicológica, moral y económicamente, con el fin de probar en juicios los extremos de su acción o de sus excepciones, según el caso y para lograrlo en muchas ocasiones, esos cónyuges recurren, entre otras, a la mentira, a la ofensa, a la amenaza, al chantaje y a la prefabricación de pruebas e incluso a la prefabricación de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



causal de divorcio invocada que conlleva a la presentación de testigos falsos y lo que es más grave a la obtención de una sentencia definitiva, que si bien es cierto cumplió con las formalidades de un procedimiento, en el fondo quedaron lesionados gravemente los intereses del matrimonio como célula base de toda sociedad.

Para desterrar de la sociedad mexicana, en el siglo XXI, el panorama descrito, es necesario que el estado respete la voluntad de los cónyuges, es decir que no interfiera en ella para la disolución del vínculo matrimonial y consideramos que esto se logra, mediante dos causales, que son: El divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio a solicitud de uno de ellos, sin limitar su acción a un motivo o causa que le de origen; teniendo como soporte únicamente, la expresión detallada de los hechos en que se funde la demanda, los cuales desde luego deben ser contrarios a los fines del matrimonio y valorados por el Juez del conocimiento; siendo ésta la única intervención del Estado al sancionar la disolución del matrimonio. Propuestas en las que se insiste deberán abordarse, en un futuro próximo, con mayores alcances, por estudiantes, profesionistas, legisladores, pues consideramos que toda ley debe nacer de una necesidad social y para satisfacerla, atendiendo a la realidad histórica del pueblo para el que se legisla, pues de lo contrario no tiene ninguna justificación .

TESTES CON  
FALLA DE ORIGEN

# CAPITULO I

LAS FORMAS DE DIVORCIO QUE DERIVAN DE LAS CAUSALES QUE CONTEMPLAN LOS ARTICULOS 267 Y 272 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

## A).- EL DIVORCIO CONTENCIOSO

### 1.- El Divorcio Contencioso Necesidad.

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928, entrando en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre del mismo año, en su Artículo 267, establece el Divorcio vincular y este no es más que la disolución del vínculo matrimonial, que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, pero con la limitación para el cónyuge culpable, consistente en no poder casarse nuevamente, sino después de transcurridos dos años, mismos que, se computan a partir de la fecha en que se decrete el Divorcio, de conformidad con lo que establecen los Artículos 266 y 289, respectivamente del mismo Ordenamiento Civil.

El Divorcio vincular que establece el Artículo 267 del Código Civil invocado en sus diversas fracciones, *"podemos decir, que son las únicas que existen en nuestro derecho vigente en el Distrito Federal y en toda la República en materia federal, o sea que son las únicas causales que disuelven el vínculo matrimonial, ya que no se admiten otras y de ahí que se afirme que son causales limitativas y no enunciativas."*

De las causales de Divorcio de referencia cabe señalar, que por un lado se observa o se desprende la voluntad coincidente de los cónyuges y por otro, la voluntad no coinci-

dente y de esta voluntad se derivan dos formas de divorcio; el voluntario y el necesario contencioso.

El Divorcio Necesario Contencioso, podemos clasificarlo en razón de las causas que le dan origen, así como en razón de sus consecuencias: en divorcio necesidad y en divorcio sanción y en ambas formas, desafortunadamente los cónyuges se ven en la imperiosa necesidad de contender sin recato alguno, ante los jueces en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que dichos Jueces tienen competencia para esas controversias, según se desprende del Artículo 52, Fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precepto que a la letra dice: " *Los Jueces de lo Familiar conocerán ...de los juicios contenciosos...de divorcio...* ".

*"De conformidad con la causal de divorcio que se invoque en juicio, originará o no una sanción al cónyuge que resulte culpable, y que necesariamente implica una medida represiva, un castigo recompensa y en otros casos, se insiste según la causal invocada, que según se estima solo produce consecuencias desfavorables para el cónyuge culpable y esto es así por lo regular, en los casos de que el Divorcio se decreta para evitar contagios al cónyuge sano y a los hijos".<sup>2</sup>*

El Divorcio Necesidad, es todo aquel que se origina y se concede, atendiendo a una afección física o mental de alguno de los cónyuges. Afección que supone una causal generadora del divorcio, grave e involuntaria, pues hace imposible la vida en común de los cónyuges y además que entre ambos se haga imposible que se cumplan los fines del matrimonio, como son: La perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

Las causales de divorcio que generan el divorcio necesidad, como se dijo con anterioridad, no suponen culpabilidad consciente y voluntaria de uno de los cónyuges, por que suponer lo contrario, equivale a un desajuste mental, ya que es imposible estimar lo contrario en personas sanas física y mentalmente; es decir, nosotros consideramos que es difícil que uno de los cónyuges voluntaria y conscientemente tuviera el ánimo de contraer para sí, la Tuberculosis; enfermedades crónicas, incurables, contagiosas y hereditarias; impotencia incurable después de celebrado el matrimonio; o enajenación incurable y que se establecen como causales de Divorcio Necesario en las fracciones VI y VII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se dice que las causales de divorcio que originan el Divorcio Necesidad, en el Distrito Federal y en toda la República a nivel Federal, tienen como finalidad, tanto del cónyuge inocente, como de los hijos y de la sociedad tomar medidas de profilaxis social, para evitar contagios, pero no obstante esta noble intención, también se afirma que dichas causales, desafortunadamente contravienen o rompen con uno de los fines del matrimonio, como es la ayuda mutua en la que inicialmente quedaron obligados los pretendientes como uno de los presupuestos indispensables para la celebración del matrimonio civil e inclusive el religioso; señalando al respecto el Artículo 98 Fracción IV del ordenamiento legal invocado, uno de los requisitos necesarios que deben cumplir las personas que pretendan contraer matrimonio civil, requisito que constituye también una medida de sanidad social, que regula la Fracción citada, la cual a la letra dice: "*un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad que los pretendientes no padecen sífilis tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además contagiosa y hereditaria...*"; ante las medidas de sanidad social que han quedado señaladas se deja en el olvido la ayuda mutua que voluntariamente pactaron los contrayentes del matrimonio civil, al momento de su celebración; ayuda mutua que a su vez

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

implica entre otras obligaciones del cónyuge sano, el cuidado y la atención del enfermo; por lo que el hecho de que no se proporcione esa ayuda y se invoque ante un Juez Familiar una afección física o mental para lograr el rompimiento del vínculo matrimonial, estimamos que es negar lo pactado en el contrato de matrimonio o carecer de los sentimientos de piedad, para dejar en el abandono al cónyuge enfermo.

También se sostiene que la disolución del vínculo matrimonial que se origina en apoyo de los supuestos jurídicos y de hecho que establecen las fracciones VI y VII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no es una sanción para el cónyuge enfermo o culpable y que tampoco implica una medida represiva, castigo o recompensa, sino una medida necesaria de sanidad social, que como ha quedado expuesto contraviene el principio de ayuda mutua en el matrimonio; pero no obstante esta afirmación, otros estudiosos del derecho, consideran que si atendemos al contenido del Artículo 283 del ordenamiento legal citado, se desprende la existencia de una posible sanción para el cónyuge enfermo, pues con fundamento en este precepto el Juez Familiar del conocimiento, tiene amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos inherentes a la Patria Potestad, respecto a su pérdida, suspensión o limitación y también podrá resolver sobre el cuidado y custodia de los hijos y que en la práctica siempre se otorgan al cónyuge sano y no al enfermo y esto en sí no es más que una sanción.

El cónyuge sano, tiene la facultad de ejercitar o no la acción de divorcio invocando como causal las enfermedades que se precisan o se señalan en las fracciones VI y VII del Código Civil para el Distrito Federal; es decir, esa facultad es potestativa, solo condicionada en todo caso a los principios éticos o morales del cónyuge sano y de no ejercitar esa acción podrá optar por una medida intermedia consistente en la no cohabitación, de conformidad con lo que establece el Artículo 277 del mismo ordenamiento que a la letra dice: "Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el Divorcio fundado en las causas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*enumeradas en las fracciones VI y VII del Artículo 267, podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión..."*

Con fundamento en el precepto transcrito en el párrafo que antecede, el C. Juez de lo Familiar, esta facultado para decretar la suspensión de la obligación de cohabitar entre los cónyuges y esta suspensión al parecer, como se dijo con anterioridad conculca los fines del matrimonio, como son: la ayuda mutua y la perpetuación de la especie y de ahí que en el presente trabajo se proponga su abrogación.

Dentro del Divorcio Necesidad, al parecer también, es de encuadrarse el supuesto jurídico y de hecho que establece el Artículo 267, en su Fracción X del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice lo siguiente:

"La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia".

## **2.- El Divorcio Contencioso Sanción.**

El Divorcio Sanción, se dice que implica previamente una culpa del cónyuge cuya conducta encuadre en los supuestos jurídicos y de hecho previstos en la Ley, y al ser decretado el divorcio por cualquiera de ellos, el cónyuge culpable se hace acreedor a una sanción, que conlleva una represión, un castigo o una recompensa.

El Divorcio Sanción según nuestro punto de vista se contempla en el Artículo 267, de las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XX

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y de aplicación en toda la República en materia Federal, vigente a la fecha desde el año de 1932.

En principio, consideramos que es procedente señalar las sanciones a que se hace acreedor el cónyuge culpable en el divorcio sanción, en relación con sus hijos, en cuanto a la Patria Potestad así como la guarda y custodia de los mismos y para lo cual, el C. Juez Familiar del conocimiento tiene amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad, que puede consistir en la pérdida, suspensión y limitación, según el caso y que de conformidad con la ley de la materia otorgará esa guarda y custodia de los hijos al cónyuge inocente.

Ahora bien, en el supuesto de que ambos cónyuges resulten culpables en un proceso judicial y ambos pierdan la Patria Potestad sobre sus hijos, ésta la ejercerán los abuelos paternos y a falta de ellos, lo harán los abuelos maternos, con fundamento en el Artículo 414, del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, dichos cónyuges quedarán sujetos a todas las demás obligaciones inherentes a sus hijos, según lo dispone el Artículo 285 del mismo ordenamiento.

Respecto a las sanciones pecuniarias que sufren los cónyuges culpables en un Divorcio Necesario Sanción, podemos decir que se encuentran en relación directa con el principio de igualdad de sexos que establece el Artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Principio que a la vez, como ley secundaria, contempla el Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 288 que la letra dice:

"En los casos de Divorcio Necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciara al culpable al pago de alimentos en favor del inocente".

En segundo lugar, podemos mencionar o señalar, como sanción de naturaleza económica para el cónyuge culpable, en un juicio de Divorcio Necesario Sanción, la que establece el Artículo 286 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en que el cónyuge culpable, perderá todo lo que le hubiere dado o prometido su consorte u otra persona en consideración a este, mientras que el cónyuge inocente podrá conservar lo recibido e incluso reclamar lo pactado en su provecho, en relación con el culpable.

En Tercer lugar, es de mencionar como sanción de naturaleza económica a cargo del cónyuge culpable, en un divorcio necesario sanción, la obligación relativa al hecho de que deberá pagar daños y perjuicios al cónyuge inocente, en reparación de los que hubiese causado a sus intereses, Artículo 288, cuarto párrafo del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último consideramos procedente hacer una referencia, a la libertad de los cónyuges para contraer nuevas nupcias, después de haber quedado divorciados, y al respecto, cabe señalar que el cónyuge inocente recupera esa libertad de inmediato, en tanto que el culpable, sólo podrá contraer nuevas nupcias una vez que hubiesen transcurrido dos años computados a partir de la fecha en que se decretó el divorcio, Artículo 289 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal.

## **B).- EL DIVORCIO VOLUNTARIO**

El Divorcio por Mutuo Consentimiento o Voluntario lo consagra el Artículo 267 Fracción XVII del Código Civil para el Distrito Federal y en toda la República Mexicana

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



a nivel federal, causal de divorcio que nosotros consideramos como la única civilizada y propia del ser humano, que al ser convenida por los cónyuges se confirma que el ser humano es un ser racional y que este raciocinio lo equipara a la conducta de los animales, que por instinto se separan, sin agresiones después del celo. El divorcio voluntario puede tramitarse legalmente, ante una autoridad administrativa y ante una autoridad judicial y en razón de esto en nuestro sistema jurídico se habla del divorcio administrativo y del divorcio judicial.

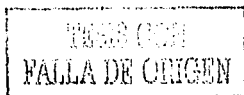
El Divorcio Voluntario, puede ser tramitado por los cónyuges siempre y cuando haya transcurrido un año computado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio, término que resulta aplicable para la iniciación del procedimiento administrativo o judicial; tal y como lo establece el Artículo 274 del Código Civil.

### **C.- EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO**

El divorcio administrativo, como se dijo con anterioridad, se denomina así, porque se tramita ante una autoridad de naturaleza administrativa y no judicial, o sea, ante el Juez del Registro Civil que resulte competente, en relación con la ubicación del domicilio conyugal.

De conformidad con el Artículo 272 del Código Civil, el divorcio administrativo es precedente, siempre y cuando los cónyuges se hubiesen puesto de acuerdo al respecto, no tengan hijos, no tengan bienes o si teniéndolos bajo el régimen de sociedad conyugal los hubiesen repartido o liquidado o por el hecho de que el matrimonio lo hubieran celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Además de los requisitos señalados en el párrafo que antecede, los cónyuges deberán acreditar ante el Juez del registro Civil que son mayores de edad, y para estos efectos,



de no desprenderse a simple vista esa mayoría de edad, deberán acompañar a la solicitud de divorcio actas de nacimiento, así como el acta de matrimonio para demostrar que son casados.

El Juez del Registro Civil, una vez que reciba la solicitud de divorcio, identificará a los cónyuges y a la vez levantará una acta circunstanciada, en la que hará constar la solicitud de divorcio, y en la misma citará nuevamente a los cónyuges para que dentro del término de quince días, vuelvan ante su presencia a ratificar la solicitud de divorcio y en el supuesto caso de que si comparezcan, dicho Juez los declarará divorciados y para estos efectos, también levantará una nueva acta circunstancial de la comparecencia y en ella declarará la disolución del vínculo matrimonial, misma que se anotará en el libro respectivo.

Los consortes que no sean mayores de edad, tengan hijos y bienes en común o en sociedad y sin que la hubiesen liquidado, no podrán legalmente tramitar un divorcio voluntario administrativo con la finalidad de lograr la disolución del vínculo matrimonial que los une, pero esto no significa que no puedan divorciarse voluntariamente, ya que si bien es cierto que no podrán hacerlo en la vía administrativa, también, no es menos cierto que podrán hacerlo en la vía judicial ante una autoridad de tal naturaleza, concretamente ante un Juez Familiar, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

## 2.- El Divorcio Voluntario Judicial.

El divorcio voluntario judicial como se dijo con anterioridad, se denomina así en razón a la autoridad que interviene en su tramitación, caso concreto de Autoridad Judicial en el Distrito Federal (Juez de lo Familiar); es decir, que este divorcio es procedente

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cuando los cónyuges no sean mayores de edad o siéndolo tengan hijos y bienes en sociedad o unos u otros siempre y cuando cumplan con la obligación de presentar ante el Juez del conocimiento, un convenio en el que establezcan de manera clara y precisa cual es su situación actual, desde el punto de vista familiar y patrimonial, así como la forma y términos a través de los cuales cada uno de los cónyuges quedará obligado durante el curso del procedimiento de divorcio; así como las obligaciones que deberán cumplir una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial, sin perderse de vista que el matrimonio desde su celebración produce diversidad de efectos, señalando al respecto el Licenciado Rafael Rojina Villegas, que *"los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: a) Entre consortes; b) En relación con los hijos y; c) En relación con los bienes"*<sup>3</sup>; motivo por el cual al presentarse ante la autoridad judicial correspondiente una solicitud de divorcio voluntario, deberán tomar en consideración los cónyuges solicitantes los tres aspectos que han quedado mencionados.

El divorcio voluntario judicial, también es procedente cuando los cónyuges, no obstante que se encuentran en los supuestos que para la tramitación del divorcio administrativo, establece el Artículo 272 párrafo primero del Código Civil, opten de común acuerdo comparecer con su solicitud de divorcio ante un Juez Familiar ya que en nuestro Código Civil, no existe precepto legal que se los impida y en esa solicitud de divorcio voluntario, deben cumplir con los requisitos que para esos efectos nos señala el Artículo 273 del mismo ordenamiento y para no ser omisos al respecto, a continuación transcribimos dicho precepto, que a la letra dice:

Art.- 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en los que se fijen los siguiente puntos:

- I.- Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
  
- IV.- En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe de pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

En relación con el divorcio voluntario judicial, es de suma importancia la intervención al Ministerio Público y esta intervención es de explicarse por ser el matrimonio, una institución de orden público y tiene que ser el núcleo de nuestra sociedad, quien por ello esta interesada que la ley se cumpla en la disolución de todo vínculo matrimonial, así como en el aseguramiento y cumplimiento de los Derechos de los hijos.

El divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto al procedimiento debe sujetarse a lo que previene al respecto el Título Décimo Primero, capítulo único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en el cual se señalan dos juntas de avenencia, en las cuales el C. Juez del conocimiento y competente en la materia convoca-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

rá a la avenencia y a la vez exhortará a los cónyuges para lograr su reconciliación y de no lograrlo, con la intervención del Ministerio Público, aprobará provisionalmente, los puntos del convenio, relativos a la situación de los hijos menores e incapacitados, a la separación de los cónyuges, a los alimentos de aquellos y de los que deba dar un cónyuge al otro mientras dure el procedimiento, dictando para ello las medidas necesarias.

De no lograr la reconciliación de los cónyuges, el C. Juez del conocimiento, con la anuencia del Ministerio Público, decretará en definitiva la disolución del vínculo matrimonial, dictando la sentencia que en derecho corresponda, aprobando en definitiva el convenio presentado oportunamente por los divorciantes.

## CAPITULO II

BREVE ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTENCIOSO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### A).- FRACCION I.

TENIS CON  
FALLA DE ORIGEN

" EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO LOS CONYUGES".

La primera causal de divorcio que contempla el Artículo 267, en su Fracción I tiene enfoque civil, pero en nuestra legislación no es el único, pues también encontramos otro de naturaleza penal.

El doble enfoque o interpretación que se le da al adulterio, en nuestro Derecho o sistema jurídico, se dice que no se le da en otros Sistemas de la misma naturaleza y dentro de éstos podemos citar el derecho francés y al respecto Planiol, nos dice: "*El adulterio supone siempre un elemento material consistente en las relaciones sexuales con una persona distinta al cónyuge y un elemento intencional, la libre voluntad de cumplir con el acto en cuestión. Cuando uno de estos elementos falta, no puede haber ni penalidad ni divorcio. Así por ejemplo una intimidad poco honesta no podría invocarse como constitutiva de adulterio que implicará el divorcio de manera perentoria; lo mismo ocurre con la simple tentativa de adulterio. Estos actos pueden, en verdad, ser admitidos como injurias graves, pero ya entonces resurge el poder de apreciación del Juez. Así tampoco hay adulterio cuando el acercamiento sexual ha sido consecuencia de un acto de violencia, o resultado de una sugestión hipotética; pero, no basta para negar el adulterio el probar que el cónyuge culpable ha sido moralmente subyugado por el tercero con el cual lo ha cometido*".<sup>4</sup>

Ahora bien, volviendo a nuestro Sistema Jurídico, es de señalarse que el adulterio para que encuadre dentro del Derecho penal; es decir para que sea punible, debe ser "...cometido en el domicilio conyugal o con escándalo"; según lo establece el Artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal y lo cual implica, que si el adulterio no se comete en el domicilio conyugal o con escándalo, no se configura como delito, es decir, si se comete bajo cualquier otra circunstancia, sólo será causal de divorcio en los términos mencionados por la Fracción I del Artículo 267 del Código Civil.

En la actualidad, en nuestro Sistema Jurídico, el adulterio como causal de divorcio puede ser generada tanto por el hombre como por la mujer y de este supuesto se observa la igualdad de sexos ante la Ley que consagra nuestra Constitución Política en su Artículo 4o. pero esto no ha sido así en todas las épocas en nuestro país, ni en todos los sistemas jurídicos del mundo y en vía de ejemplo es de citarse el Derecho Romano, pues en este no se admitía que la esposa tuviese acción en contra de su esposo, por adulterio, en tanto que el marido sí podía accionar ante la justicia en contra de su cónyuge adúltera, en virtud de que en la antigüedad, según sostienen los estudiosos, no se protegía primordialmente, como en la actualidad, "la fidelidad conyugal", sino la potestad suprema del "pater familias".

En pueblos más antiguos, que el Romano, encontramos disposiciones que trataban a la mujer adúltera con más rigorismo, ya que la castigaban, con lo que actualmente conocemos como pena máxima, "la muerte" y como uno de esos pueblos antiguos, es de citarse al hebreo, porque así se desprende del pasaje bíblico, al parecer muy conocido, del nuevo testamento, en el cual se relata que Jesucristo, enfrentándose a la turba que pretendía lapidar a una adúltera, pronunció lo siguiente: "*Quien esté limpio de pecado que arroje la primera piedra*". Palabras, que revelan el principio igualitario de su doctri-

VENA CON  
FALLA DE ORIGEN

na; principio que comprende según estimo, no sólo la igualdad de sexos, sino también la igualdad entre justos y pecadores, entre inocentes y culpables, entre juzgadores y juzgados, etc., y que con el correr del tiempo dicho principio se constituyó como uno de los máximos principios de la Revolución Francesa, pues además de éste encontramos la fraternidad, libertad, igualdad; Revolución francesa que a la vez inspiró, a la Revolución Mexicana, que también con el correr de los años recogió, dichos principios los cuales se plasmaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales, sin que para su aplicación influya el sexo, raza, posición económica, etc.

En nuestro sistema jurídico mexicano, como se dijo con anterioridad, la distinción de sexos, felizmente ya no ofrece problemas, pero para llegar a esto, se tuvieron que vencer a férreos defensores de la antigüedad de esa desigualdad, y entre otros, es de mencionarse a Pothier, de nacionalidad francesa, citado por Colin y Capitant, en los siguientes términos *"El adulterio que comete una mujer es infinitamente más contrario, al buen orden de la Sociedad Civil, porque tiende a despojar a las familias haciendo pasar los bienes a los hijos adulterinos extraños a ellas, mientras que el adulterio cometido por el marido, que muy criminal en sí, no tiene consecuencias en este respecto. Hay que añadir que no corresponde a la mujer, que es inferior, la inspección de la conducta de su marido que es superior. Ella debe presumir que él le es fiel, y los celos no deben llevarla a investigar su conducta"*.<sup>5</sup>

En nuestro país el principio de la desigualdad entre el hombre y la mujer, no sólo se manifestó a nivel doctrinario, sino que en épocas anteriores, se plasmó en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no obstante que en su exposición de motivos se pregonaba que estaban inspirados en ideas liberales y en efecto en sus Artículos 242 y 228, respectivamente, de esos ordenamientos, discriminaron a la mujer, en razón de su sexo y al respec-



to, señalaban o señalan lo siguiente:

- I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido o la mujer legítima;
- IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima”.

Diversos comentaristas de la época, se han referido a los Artículos 242 y 228 de los Ordenamientos invocados, entre los cuales podemos mencionar a Esteban Calva, Mateos Alarcón y Couto, que respectivamente , expresan:

Esteban Calva, en relación con el Código Civil de 1870, nos dice *“que la diferencia que se nota en lo dispuesto respecto de ambos esposos, está en que la falta cometida por la mujer aunque de la misma gravedad moral que la del marido, es más desastrosa en el orden social puesto que puede producir vástagos extraños en la familia, y ocasionar la usurpación injusta de los derechos de la sucesión que corresponden a los derechos legítimos del marido. En éste, como se comprende desde luego, no concurren las mismas razones; y por ello, para que su falta sea causa legítima de divorcio, se necesita que cometa actos que ultrajen la dignidad y el decoro de la mujer, o destruyan la moralidad y la paz de la familia. Las obligaciones impuestas a los dos sexos por la naturaleza misma del contrato, así lo aconsejaban”*.<sup>6</sup>

Mateos y Alarcón, también respecto del Código Civil de 1870, expresa: *“La violación de la fe conyugal es tan criminal en el hombre como en la mujer; pero la La falta de*

*esta tiene consecuencias más graves y trascendentales, supuesto que puede introducir en la familia del marido hijos extraños, atribuyéndole a éste la paternidad de ellos, causándole deshonor y disminuyendo las porciones señaladas por la ley a los hijos legítimos".<sup>7</sup>*

Al comentarse el Artículo del Código Civil de 1884 por Ricardo Couto, al parecer, tímidamente pretende separarse de los criterios expuestos por los dos autores mencionados en los párrafos que anteceden, al manifestar que: *"La desigualdad que establece la ley entre el adúltero del hombre y el de la mujer, y expusimos las razones que se dan para justificar tal desigualdad, que tan sólo se basa en la consideración de que la falta de la mujer es más grave que la del hombre y produce más funestas consecuencias a la familia. Pero, como entonces dijimos, la mayor gravedad en el delito tan sólo se debe ameritar una mayor pena en el delincuente, pero en manera alguna justifica el dar una sanción distinta a un deber que, como el de la fidelidad, es común a ambos cónyuges. Como lo ha dicho un escritor francés, castigar el adulterio del marido solamente en ciertos casos, es autorizarlo en otros y esto constituye una inmoralidad. El adulterio, por lo que concierne a la relaciones civiles entre los esposos, debe considerarse únicamente en los efectos que produce entre ellos, y bajo este aspecto, la falta es la misma, ya que haya sido cometida por el marido, ya lo haya sido por la mujer".<sup>8</sup>*

TRABAJO  
FALLA DE ORIGEN

La revolución Mexicana, como es sabido, inspiró al mundo diversos principios de carácter social y entre los cuales encontramos el de "igualdad", pero al parecer no logró influir sobre la Ley de Relaciones Familiares de 1917, toda vez que ésta en su Artículo 97, establece el mismo criterio que los ordenamientos que le antecedieron 47 y 33 años, respectivamente, o sea, que conserva el principio de desigualdad entre el hombre y la mujer; discriminación que se prolongó hasta nuestro Código Civil vigente, que data del año de 1928, que en su Artículo 2o literalmente señala: *"La capacidad jurídica es igual*

<sup>7</sup> - MATEOS ALARCÓN, Amiel - Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal Tomo I, Pág. 121  
<sup>8</sup> - COUTO, Ricardo - Derecho Civil Mexicano, Petrucci, Tomo I, Pág. 311

*para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".* Principio, que en la actualidad, también lo encontramos elevado a nivel constitucional, como se observa en el Artículo 4o, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa: *"El varón y la mujer son iguales ante la ley..."*.

En la Fracción I del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el adulterio, se señala o se exige: *"...que debe ser debidamente probado..."*. Exigencia, que a nuestro criterio, no es más que una tautología del Legislador al redactar esa Fracción, ya que no solamente el adulterio en un juicio de divorcio debe ser debidamente probado sino todas las causales de divorcio y porque no decirlo, esa exigencia es aplicable a todo el Derecho, tan es así que en el Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles se establece que: *"las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones"*.

En resumen y en la especie, por ser el objeto del presente trabajo proponemos que se abroge la Fracción I del Artículo 267 del Código Civil vigente, ya que uno de los cónyuges para probar los extremos de su acción, ciertos o no se vale de testigos, parientes o no, que en el fondo denigran al ser humano y no sólo ambos cónyuges se lesionan, sino también sufren los hijos.

## **B).- FRACCION II.**

**"EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO".**

TESE CON  
FALLA DE ORIGEN <sup>8</sup>

La causal de divorcio que contempla la Fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, rompe con el principio de igualdad de los sexos que se establece en el Artículo 2º del mismo Ordenamiento, pues dada su redacción sólo supone la culpabilidad de uno de los cónyuges y éste será la mujer, y como consecuencia la causal que se analiza es discriminatoria y para superar esto, proponemos la abrogación de la misma, solicitud que supera otra diversa que se ha sustentado en nuestro medio, consistente en que para terminar con la desigualdad de sexos en la Fracción que se comenta se hace mención de la frase siguiente *"el hecho de que el marido tenga antes del matrimonio un hijo con otra persona, debidamente reconocido por él"*.

La causal de divorcio que reglamenta la Fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, en nuestro país, al parecer históricamente se remota a partir del Código Civil de 1884, a diferencia del Código Napoleónico que la considera como concepto genérico de "injurias graves" de un cónyuge para el otro. Hecho que constituyó polémicas pues se debatía sobre si constituye o no una verdadera injuria.

Ricardo Couto, en relación con la polémica mencionada en el párrafo que antecede, expresó: *"que para que la injuria pueda ser causa de divorcio debe ser posterior al matrimonio, y es aquella que se hace consistir en el hecho de que la mujer esté en cinta de otro hombre al celebrarse el contrato, es decir que es anterior a la celebración"* y concluye que ésto no es una injuria propiamente dicha ya que al referirse al Código Civil de 1884 expresa: *"Nuestro Código no da lugar a estas discusiones, pues claramente se consideran los hechos de que se trata como una causa de divorcio, y la verdad es que esta decisión no puede ser más razonable pues pocas injurias habrá más graves y que ameriten más justificadamente la separación, que el engaño o disimulo criminal de la mujer, que sin respeto ni consideración para quien va entregarle su nombre y su porvenir, lleva en su sueño el fruto de su deshonor"*.<sup>9</sup>

TESE CON  
FALLA DE ORIGEN

Para que se actualice la causal que contempla la Fracción II del Artículo 267 del Código Civil, es necesario que el alumbramiento se dé durante el contrato de matrimonio y que la concepción hubiese tenido verificativo antes de su celebración, sin que se estime como alumbramiento el aborto, porque éste no puede equipararse al primero, si atendemos a lo que establece el Artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal, en los términos siguientes. "El aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", en tanto que dar a luz, significa que el producto de la concepción nazca, de conformidad con lo que nos señala el Artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal en los términos siguientes "... sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo en el registro Civil".<sup>10</sup> De lo que se concluye, a criterio del suscrito que la causal de divorcio que consagra la Fracción II del Artículo 267 del Código Civil, para efectos del divorcio es necesario que el producto de la concepción nazca y no que se trate de un aborto.

La causal de divorcio que se analiza, también exige que la concepción del producto (hijo) sea con anterioridad a la celebración del matrimonio y para esto debemos sujetarnos a lo que señalan diversos Artículos del Código Civil para el Distrito Federal, como son el 324, Fracción I y 325, que establecen, que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio. Presunción que no admite en contrario cualquier otra prueba, salvo el hecho de que se acredite de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que presiden al matrimonio.

Se fortalece la presunción legal a que se hace referencia en el párrafo que antecede, con lo que nos señala el Artículo 328 del Código Civil, en el sentido de que el marido no

podrá desconocer la paternidad de los hijos nacidos dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, de conformidad con los supuestos siguientes:

- I.- Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte, para esto se requiere un principio de prueba por escrito;
- II.- Si concurrió al levantamiento del acta de matrimonio y ésta fue firmada por el, o conforme a su declaración de no saber firmar,
- III.- Si ha reconocido expresamente por suyo el hijo de su mujer;
- IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir".

Las hipótesis que contempla el Artículo transcrito, según estudiosos tienen por objeto proteger a la mujer y a los hijos y para que la causal que contempla el Artículo 267 Fracción II del Código Civil, sea procedente, se exige como requisito previo, que el juez competente declare por sentencia definitiva y ejecutoriada que el hijo nació fuera del matrimonio.

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

### C).- FRACCION III.

"LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER".

En el contrato de matrimonio, como en cualquier otro, debe prevalecer como premisa fundamental, el respeto mutuo entre los contratantes, ya que cualquier cuestión que vaya en contra de esa premisa, nuestra legislación, en el caso de matrimonio, la considera

causal de divorcio en la Fracción III del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y además, es de hacerse notar que esta Fracción no solo preserva el respeto mutuo entre los cónyuges, sino además la fidelidad que deben guardarse, pero que a diferencia del adulterio, en el cual la infidelidad la comete uno de los cónyuges por mutuo propio, en tanto que la causal que contempla la Fracción III del Artículo 267 invocado, es el marido el que induce a la mujer a tener relaciones carnales o sexuales con otra persona, ya sea que la induzca, pero sino la induce, también se considera esa causal cuando se aprueba que recibió dinero o cualquier otra remuneración con el objeto expreso de permitir que su esposa tenga esas relaciones extramaritales.

Para que se configure la causal que consagra el Artículo 267, en su Fracción III del Código Civil, al parecer y dada la redacción de la misma, no sólo deben darse los supuestos que se señalan en el párrafo que antecede, sino además el cónyuge debe obtener un lucro; es decir, que el objeto que se proponga el marido al prostituir a su esposa, sea obtener un beneficio de carácter económico o de cualquier otra naturaleza (remuneración), criterio que privaba en la Sociedad Mexicana en el año de 1928, pero que en la actualidad (1999) ese criterio, el suscrito lo estima superado, ya que cualquier esposa puede ser o es prostituida, no tan sólo con fines económicos, sino también, por perversidad, degeneración moral, alcoholismo, drogas, etc. Supuesto que no contempla la Fracción que se comenta y en razón de esta omisión proponemos su abrogación.

#### **D).- FRACCION IV.**

"LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La causal de divorcio que contempla la Fracción IV del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto al principio de igualdad entre los sexos, difiere con las fracciones II y III del mismo precepto y coincide con la Fracción I, ya que en esta como en la Fracción que se comenta, cualquiera de los cónyuges (hombre o mujer) pueden encuadrar en los supuestos jurídicos que contemplan, en tanto que las fracciones II y III invocadas se insiste, por un lado sólo encuadra la conducta de la mujer y por el otro sólo la conducta del hombre.

Según estudiosos de la materia, en la Fracción IV del Código Civil se da una causal de divorcio sanción, que tiene como finalidad preservar en el matrimonio, diversos principios o valores, entre otros, la moralidad, la dignidad y buenos ejemplos para los hijos, valores que son la base y sobre los cuales se sustenta un matrimonio y un hogar, pues es evidente, que si alguno de los cónyuges se aparta de esos principios, quebranta la vida matrimonial así como la seguridad y libertad del otro cónyuge, al incitarlo o ejerciendo violencia para cometer algún delito.

La Fracción que se comenta, estimamos que debe ser abrogada, porque al disolverse un vínculo matrimonial por los mismos hechos que originaron un proceso penal y por los cuales fue condenado uno de los cónyuges, equivale a una doble sanción, consecuencia de derecho que se encuentra prohibida a nivel Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, propuesta que nos separa de otras, que se limitan a sugerir, sólo la abrogación de la frase: "*.. aunque no sea de Incontenencia carnal*", porque estiman que esa frase es una aclaración innecesaria del legislador, ya que del diverso texto de la misma Fracción se desprende una conducta que resulta ser contraria a los fines del matrimonio; pues al establecer la frase que se comenta "para cometer algún delito", se comprenden o encuadran todas y cada una de las conductas ilícitas y en



apoyo de esto se cita lo que establece el Artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, en los términos siguientes: "*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*"<sup>11</sup>

Por otra parte, también se afirma que para la configuración de la causal de divorcio que contempla la Fracción IV del Artículo 267 del Código Civil, "*basta que uno de los cónyuges incite a la violencia al otro, para cometer un ilícito, independientemente de la clase de delito de que se trate y de la pena que pudiese corresponder al autor del mismo y aún del ordenamiento en el cual estuviese tipificado como tal*".<sup>12</sup>

#### E).- FRACCION V.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION".

La igualdad de los sexos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 4, también se aprecia en la Fracción V del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, pues la conducta del hombre y la mujer en un momento dado pueden encuadrar en esa causal.

Interpretando a contrario-sensu la Fracción que se comenta, podemos desprender que dentro de los deberes de los cónyuges entre otros, encontramos la obligaciones con sus hijos, como es la educación, que incluye su salud tanto física como mental, y para lograr esto, deben proporcionarles los medios necesarios a su alcance, pero desgraciadamente, en nuestra época muchos padres en forma intencional u orillados por la situación

económica que priva en nuestro país se desentienden de ese deber y de otros más, hecho u omisión que resulta ser grave pues se deja la educación en manos de terceras personas, con resultados y consecuencias que dañan no tan solo a la familia sino a la sociedad en general; no obstante que la obligación primaria de educar a una persona corresponde a la familia como célula base de la sociedad; entendiéndose por educar el hecho de formar integralmente la personalidad de un individuo y por educación el conjunto de conocimientos ordenados y sistematizados para el uso y aprovechamiento de las personas, los cuales se reflejan mediante los actos que exteriorizan.

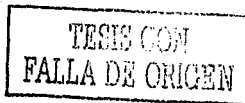
Los hechos tendientes a la corrupción de los hijos, dada la redacción de la causal de referencia, deben ser positivos y no simples omisiones de uno de los cónyuges y en razón de esto, estimamos que se encuentra acorde con lo establecido por el Artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra menciona: "*...Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su deparación sexual si es púber, la incitación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito*"; siendo acorde la definición que señala el Artículo 7º del ordenamiento legal invocado, el cual establece: "*delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*".

No obstante lo anterior, diversos estudiosos se han manifestado en el sentido de que el juzgador carece de límites respecto a la edad física y mental de los hijos para que se configure la causal que consagra la Fracción V del Artículo 267 del Código Civil y al carecer de estos lineamientos, en la calificación de los actos inmorales en relación con la edad de los hijos, se estará en su criterio personal para hacer esa calificación y determinar hasta donde puede haber corrupción de los hijos y al respecto es de todos conocido que algunos hijos, aún cuando alcanzan la mayoría de edad independientemente de su sexo,

conservan su inocencia y honestidad, en tanto que otros, que son la mayoría, a esa misma edad o mas tierna han perdido esos valores y ejecutan actos inmorales inducidos por sus padres o uno de ellos y en razón de este último supuesto, el cónyuge inocente, de conformidad con nuestra propuesta, al darse cuenta de la conducta ilícita del otro, puede solicitar el divorcio unilateralmente, sin tener la necesidad, como en la actualidad, de exhibir al culpable, ante sus hijos, parientes y terceros.

Para que se configure la causal que se comenta es necesario que las personas que dependan de los cónyuges, tengan el carácter de "hijo" y tendrán este carácter todas las personas que hayan nacido dentro del matrimonio de ambos cónyuges o los que hayan tenido cualquiera de ellos en matrimonio o unión anterior y los adoptivos que ambos o uno de ellos hubiesen adoptado antes o después del matrimonio.

#### **G).- FRACCION VI.**



"PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE, QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO".

Dentro de las finalidades del matrimonio, entre otras, encontramos la perpetuación de la especie, en forma libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, según lo consagra el Artículo 4o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El supuesto jurídico de Divorcio Necesario que establece la Fracción VI del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, al parecer contradice el principio que

establece el Artículo invocado en el párrafo que antecede ya que, no sólo es causal de divorcio, sino también causa de suspender la obligación de cohabitación de los cónyuges, quedando subsistentes los demás derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, entre los consortes y hacia sus hijos. Supuesto jurídico, semejante a la que consagra la Fracción VII del mismo ordenamiento civil, ya que ambas no suponen la culpabilidad de alguno de los cónyuges, sino enfermedad de cualquiera de ellos que pudiese contagiar al cónyuge sano.

Algunos estudiosos del derecho, aunque nosotros no compartimos ese criterio estiman *"que es legítimo el derecho de uno de los cónyuges, el no conservar su matrimonio con una persona enferma, que constituya una amenaza para su salud y de sus descendientes o un impedimento para la procreación de la especie"*.<sup>13</sup>

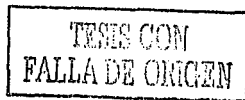
De la Fracción VI que se comenta, además, del supuesto jurídico que se expone en los párrafos que anteceden, también encontramos otro, consistente en la impotencia incurable posterior al matrimonio y las personas que la sufren así como las que se encuentran afectadas por enfermedades incurables o crónicas, en la actualidad y en relación con las circunstancias del año de 1928 estimo que han cambiado pues han salido beneficiadas con los avances médicos e investigaciones científicas, por lo que la causal que se viene comentando, como se dijo con anterioridad, de ser el objeto del presente trabajo, propondría una revisión ya que toda impotencia, exagerando un poco, proveniente después del matrimonio, es curable o difícil que perdure gracias al "biagra".

La causal de divorcio que se comenta, de no ser abrogada, sólo justificaría su existencia si en la misma se plasmara, como causal de divorcio, no la impotencia incurable que sobrevenga después del matrimonio, sino antes de la celebración y que el

consorte mienta al respecto; hecho que se probaría con la prueba pericial correspondiente, pues es la que arrojaría al Juez los elementos necesarios para emitir fallo conforme a derecho.

Se dice que la impotencia incurable, no ha sido causal de Divorcio en todo los tiempos, común en ambos cónyuges, como lo consigna la Fracción VI del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, sino con anterioridad a él y desde la época romana, esta causal de divorcio sólo era imputable a la mujer. Hecho que en la actualidad ha sido superado, en virtud de que la infertilidad puede presentarse en ambos cónyuges por causas orgánicas o morfológicas como es la deformación de los aparatos genitales del hombre y la mujer y en otros, según estudiosos la impotencia, puede deberse a causas psicológicas.

#### G).- FRACCIÓN VII.



"PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO AL CONYUGE DEMENTE".

Esta causal de divorcio, al igual que la que se contempla en la Fracción VI del Artículo 267 del Código Civil, genera el divorcio necesidad y no divorcio sanción, así como la obligación de cohabitación del cónyuge sano con el enfermo y al respecto se ha dicho, que nuestro legislador al establecer la causal VII, no tomo en cuenta elementos de naturaleza médica o psiquiátricos, porque el concepto de "enajenación mental", no es connotativo de un estado patológico mental preciso, sino exclusivamente un vocablo popular que indica la falta de raciocinio que a la vez es una causal de divorcio inhumano,

pues en lugar de auxiliar al enfermo se le sanciona con el divorcio o a la perdida del derecho de cohabitar con el cónyuge sano.

Para entablarse una demanda de divorcio en contra de un cónyuge con enfermedad mental previamente es necesario que judicialmente se le declare en estado de interdicción por un Juez competente (Familiar) y este a la vez debe designarle un representante legal (Tutor), ya que los enfermos mentales tienen incapacidad natural y legal, si atendemos al contenido o al Artículo 450 Fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, vigente que a la letra dice:

*"II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia aunque tengan intervalos lúcidos...".* Fracción que debe ser interpretada amplio-sensu para que dentro de esa Fracción encuadren los consortes o cónyuges menores de edad, ya que si se atiende a su literalidad sólo serían enfermos no los mayores de edad.

#### H).- FRACCION VIII.

TESE CON  
FALLA DE ORIGEN

"LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA".

La causal de divorcio que consagra la Fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil, según estadísticas o información que es ajena en los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es una de las más invocadas y en razón de esto se han generado diversas polémicas, de las cuales en el presente trabajo mencionaremos algunas de ellas.

La causal de divorcio de referencia, en cuanto a su planteamiento, al parecer no tiene antecedente alguno en los diversos ordenamientos que precedieron al Código Civil vigente, pues el diverso Código Civil de 1870, en su Artículo 240, Fracción V establece: "El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años", en tanto que el Código Civil que lo substituyo en el año de 1884 en su Artículo 227 Fracción VI, señala: "El abandono del domicilio conyugal, sin justa causa o aún cuando sea por justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio".

En cuanto a ley sobre Relaciones Familiares de 1917, es de mencionarse, que en su Artículo 75 Fracción V, también consignó como causal de divorcio la señalada por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, de la manera siguiente: "El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos".

De los ordenamientos a que se hace referencia en los párrafos que antecede se observa que todos ellos consagran el concepto de "Domicilio conyugal", en tanto que nuestro Código Civil vigente, maneja el concepto de "Casa" y al respecto en nuestro medio jurídico se ha dicho que este segundo término, es un concepto común y sumamente amplio, por cuanto a que se refiere a todo tipo de construcción que se edifique, en una superficie de terreno o excavada en el interior del mismo, verbigracia las cuevas, en tanto que el concepto "hogar conyugal" no, que sinónimamente emplea nuestro legislador, tiene un significado sociológico, tradicional y tal vez histórico pero no jurídico y por lo que respecta al concepto "domicilio" a que hicieron referencia nuestros legisladores, tiene un contenido de estricta técnica jurídica en cuanto su connotación en relación con los otros conceptos.

TEXTO CON  
FALLA DE ORIGEN

Planiol, en relación con el tema nos dice: "El domicilio de una persona es el lugar donde tiene su principal asiento" y Aubry Et Rau, por su parte, nos señala que el domicilio es: "como una relación existente entre una persona y un lugar". definición que es criticada por Planiol en los términos siguientes: "Se reconoce fácilmente su error tratando de sustituir en una frase la palabra domicilio por la expresión, relación entre una persona y un lugar".<sup>14</sup>

Por su parte el legislador mexicano, En el Artículo 29 del Código Civil vigente nos dice: "*El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios o en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encuentren*", y al respecto, es de hacerse notar que no nos proporciona una definición de domicilio, sino que solamente una descripción de los lugares que pueden considerarse como domicilios de una persona física.

El domicilio que consagra el Artículo invocado en el párrafo que antecede, es el que conocemos como domicilio particular y el domicilio del centro de trabajo de una persona física, pero no es el único domicilio que regula nuestro Código vigente, sino que además encontramos el domicilio legal y el convencional.

El domicilio legal, de conformidad con el Artículo 31 del Código Civil, es el que nos señala la ley para el cumplimiento de nuestras obligaciones y para el ejercicio de nuestro derecho y además nos dice quien o quienes tienen domicilio legal.

En cuanto al domicilio convencional, con fundamento en el Artículo 34 del mismo ordenamiento a que se viene haciendo referencia, es el que señala una persona por conveniencia para el cumplimiento de determinadas obligaciones y atender determinado negocio.



También, considero procedente referirnos al término "separación" que utiliza nuestro Código Civil vigente en su Artículo 267, Fracción VIII, ya que difiere de los otros ordenamientos que lo antecedieron en nuestro País, como son los Códigos Civiles de 1870, 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares, que maneja el término "abandono", respectivamente en sus Artículos 240, Fracción V, 227 Fracción VI y Artículo 75 Fracción V; separación injustificada del hogar conyugal que configura la causal de divorcio que contempla la Fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil de 1928, debe prolongarse por más de seis meses y éste plazo, según estudiosos, se estableció con el fin de que los consortes cumplan con los fines del matrimonio, como es la vida en común y cohabitación, etc. y si uno de los cónyuges se separa del hogar conyugal, por causa justificada, es de señalarse que no se configura dicha causal.

La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada, deben computarse por meses calendario, a partir del día en que se da o se verifique la separación del hogar conyugal y en cuanto al plazo que tiene el cónyuge inocente para entablar su demanda de divorcio, al parecer no le es aplicable, lo que al respecto señala el Artículo 278 del Código Civil, en el sentido de que el Divorcio sólo puede demandarse por el cónyuge que no haya dado lugar a el, dentro de los seis meses siguientes al día en que los hechos hayan sido de su conocimiento, porque la "separación del hogar conyugal", es un acto continuo que se da de momento a momento, en cambio las otras causales se configuran por un acto único, perfectamente delimitado por el tiempo.

Por lo que se refiere al otro término que maneja la Fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil, referente a la causa "injustificada", el Maestro Couto dice o nos señala lo que debemos entender por causa justificada y esta se da "cuando sea bastante para pedir el divorcio" y de la cual nosotros desprendemos que causa "injustificada", será toda

aquella que no sea bastante para pedir el divorcio, pero al ser omiso nuestro Código Civil vigente al respecto, es de concluirse que calificar si una causa es justificada o no queda al criterio o arbitrio u capricho del juzgador, en relación directa con sus valores y los hechos que se pongan a su consideración.

### I).- FRACCION IX.

TEMAS CON  
FALLA DE ORIGEN

"LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO".

De conformidad con esta Fracción, la separación de los cónyuges por causas que sean bastantes para pedir el divorcio, sólo se configura cuando esa separación se prolongue por más de un año, por causa justificada, o sea, que el cónyuge inocente tendrá como plazo para entablar la demanda de divorcio ese año y en el cuál hará valer y deberá probar la causa justificada que originó su separación del hogar conyugal, pero sino lo hace se le sanciona con la pérdida de sus derechos y a la vez de cónyuge inocente pasa a ser el cónyuge culpable.

Además, de lo expuesto en el párrafo que antecede, estimo que es procedente comentar, otro supuesto jurídico en relación con la Fracción IX del Artículo 267 del Código Civil de 1928, pero sin que este supuesto sea el único, y consistente en determinar si la causal de divorcio que contempla esta Fracción es de tracto sucesivo o no y esto es así, en virtud de lo que establece el Artículo 278 del mismo ordenamiento, en lo relativo a que el divorcio sólo puede demandarse por el cónyuge inocente, o sea, por aquel que no haya

dado causa a ese divorcio, dentro de los seis meses siguientes al día en que haya sido de su conocimiento los hechos en que se motive su demanda. Al respecto, al parecer, debería estimarse, que una vez transcurrido el término de un año seis meses de separación del hogar conyugal, el cónyuge en principio culpable y después inocente, pierde también el derecho de demandar el divorcio y en relación con esto, estimamos que no es así, con apoyo en la Fracción que se comenta (IX), ya que nos especifica que la separación debe prolongarse por mas de un año, o sea, que señala un término mínimo para la separación pero no establece término máximo y además, porque la separación no se da como un hecho único o que se agote en un sólo acto, sino de momento a momento y es de considerarse también que el cónyuge que se queda en el hogar conyugal legalmente puede hacer valer la causal que se comenta (IX), aún cuando transcurra el término de un año con seis meses, sin exceder el plazo de los dos años que para los efectos del divorcio, contiene diversa Fracción (XVIII) del Artículo 267 del Código Civil, toda vez que el espíritu del legislador es la de que en todo contrato de matrimonio se cumpla con sus objetivos; como son la convivencia, o vida en común, que da origen al cumplimiento de los demás fines naturales del matrimonio, motivo por el cual en la Fracción a estudio (IX) simplemente requiere que se demuestre el hecho objetivo de la separación de la casa conyugal y que no se pruebe por la parte demandada o cónyuge culpable, que tuvo motivo justificado para separarse.

## J).- FRACCION X.

TEM CON  
FALLA DE ORIGEN

"LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ESTA QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA".

La causal de divorcio que consagra la Fracción X del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene o comparte características semejantes a las fracciones VIII y IX del mismo ordenamiento, pues estimamos que todas están encaminadas a que los cónyuges hagan vida en común para que juntos o de esa manera se cumpla con los fines del matrimonio.

La declaración de ausencia y la presunción de muerte de uno de los cónyuges que consagra la Fracción X que se menciona en el párrafo que antecede como causal de divorcio, se encuentra ampliamente regulada en el Código Civil vigente, pero en ambos casos, en un momento dado, se ignora el paradero de uno de ellos y para declararse la ausencia o la presunción de muerte deben cumplirse con diversas formalidades y con las cuales, estimo que se trata de evitar, que a una persona (consorte) cuyo paradero se ignore, se le prive de su derechos y se le releve indebidamente de sus obligaciones matrimoniales.

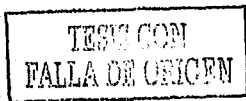
Para que a una persona se le dé por muerta, aunque no lo este realmente, es necesario que previamente se le declare ausente, excepto en los casos señalados en el Artículo 705, segundo párrafo del Código Civil vigente que a la letra dice lo siguiente: "*Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el Juez de lo Familiar declare la presunción de muerte; en estos casos el Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días*". Asimismo cuando hayan transcurrido seis años desde la delcaración de ausencia, el Juez a instancia de parte interesada, procederá a declarar la presunción de muerte.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las excepciones que se plasman en el párrafo que antecede, se estima que son en razón de las circunstancias que rodean esas excepciones para la presunción de muerte de las personas que intervienen en una guerra o que se encuentren en un siniestro o catástrofe.

Por último consideramos pertinente señalar, que interpretando aisladamente el Artículo 713 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, la sentencia que declare la presunción de muerte, sólo pone término a la "sociedad conyugal", más no el vínculo matrimonial y al interpretarse así, algunos estudiosos proponen que el Legislador debió señalar o establecer en dicho Artículo que la sentencia correspondiente no sólo pone término a la sociedad conyugal, sino también al vínculo matrimonial y al respecto, estimamos que dicha propuesta, en un momento dado resultaría repetitiva, toda vez que la disolución del vínculo matrimonial se encuentra establecida en el Artículo 266 del mismo ordenamiento civil.

#### K).- FRACCIÓN XI.



"LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGUE PARA EL OTRO".

Entre los deberes u obligaciones que impone el contrato de matrimonio, como cualquier otro, a cargo de las partes contratantes, entre otras, encontramos "el respeto mutuo" y es este respeto lo que tutela la Fracción XI del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Eduardo E. Busso, respecto a la sevicia nos dice: "*constituye sevicia los actos vejatorios realizados con crueldad. La intención de ofender, esencial a la noción de injuria, es sustituida por el propósito de hacer sufrir. La idea de crueldad aparece así*

como inherente y característica al concepto de sevicia"; es decir, la sevicia tiene como característica central la crueldad, o sea, la intención de producir o inferir sufrimiento a uno de los cónyuges.<sup>15</sup>

Respecto a la injuria, el mismo Eduardo E. Busso, la define en los términos siguientes: "toda ofensa o ultraje, que pudiendo asumir cualquier forma verbal, escrita o de hecho, es realizada con la intención de causar un vejamen" y de aquí podemos decir que la idea principal en la injuria es la de ofender por parte del cónyuge culpable al inocente y para ello puede valerse de medios escritos o verbales, así como de actitudes hiriendo con ello la susceptibilidad o atacando el honor del consorte inocente.<sup>16</sup>

En cuanto al término de "amenazas", recurriremos al Maestro Dorantes Tamayo, que nos señala: "no hay manera de equivocarlas o confundirlas con las injurias. La distinción es muy clara; con las amenazas se pretende infundir temor, miedo, pánico a una persona por medio de la advertencia de un daño futuro para ella o sus seres más queridos, ya sea como venganza o como coacción para lograr un fin determinado. En tanto que las injurias tienen como mira esencial la de denigrar, deshonrar, avergonzar".<sup>17</sup>

De lo expuesto por los Estudiosos, Eduardo E. Busso y Luis Dorantes Tamayo, respecto a la sevicia, las injurias y las amenazas, es de concluirse que el elemento de distinción entre uno y otro concepto, es la idea central que inspira a las personas que los cometen y que suponen siempre una violación al respeto y consideración que se deben guardar los cónyuges de manera íntegra.

En cuanto a las injurias, la Fracción XI del Artículo 267 del Código Civil, nos exige que para que se configure dicha causal, esas injurias deben ser "graves". Calificativo

15 - E. BUSO, Eduardo - *Código Civil Argentino Anotado, Tomo II*, Págs. 203 u 206.

16 - *Idem*

17 - DORANTES TAMAYO, Luis - *Las Injurias como Causa de Divorcio* - *Revista de la Facultad de Derecho*, Enero-marzo de 1934, Pág. 48

que en la práctica presenta problemas para determinar esa gravedad, ya que estimamos, con apoyo en la redacción de la causal que se comenta, que esa gravedad puede ser variable en cada caso concreto, en cada época y en determinadas personas o expresado en otros términos, esa gravedad variable, depende de factores objetivos y subjetivos. Entre los primeros, podemos mencionar, el sentido de las palabras o frases injuriosas y el alcance de los hechos ofensivos y entre los segundos (subjetivos), podemos señalar la situación económica de los cónyuges, su grado de educación, su posición social, su moralidad, etc. y porque no decirlo, dichos valores subjetivos influyen hasta en el Juzgador, ya que para algunos jueces determinadas palabras pueden ser injuriosas y para otros no.

En la calificación de la "gravedad" o no de las injurias, influyen los principios o valores del Juez Familiar, en nuestro Distrito Federal, en virtud de que nuestro Código Civil, no establece reglas o lineamientos precisos para calificar la "gravedad" de las injurias y ante tal omisión, efectivamente, es el juez del conocimiento quien según su leal saber y entender califica esa gravedad. Sistema, que al parecer, también impera en el Derecho Francés que ha sido impugnado por diversos autores y dentro de los cuales, consideramos pertinente mencionar a Louis Josserand, que nos dice: *"ha llegado a ser la más socorrida para el divorcio; funciona como una verdadera causa indeterminada; asegura el imperio del arbitrio judicial y se presta a todos los abusos. Sin duda, la responsabilidad del legislador es grande, por haber empleado un término elástico que se presta para ser empleado indefinidamente; pero más grande todavía es la responsabilidad de los tribunales, que, en lugar de reaccionar contra el peligro, han asegurado y precipitado su realización por complacencia sin excusas"*.<sup>18</sup>

El sistema de injurias graves que descalifica, Louis Josserand, es defendido y aún elogiado por Mateos Alarcon, que desde los Códigos Civiles de 1870 y 1884 anteriores al

vigente, existe y a los cuales se refiere este autor en los términos siguientes: "existe tanta variedad en las injurias, no sólo por razón de los hechos y sus circunstancias, sino también por la condición de las personas, que la Ley no ha podido establecer reglas fijas para su estimación, la cual queda a la prudencia del Jue".<sup>19</sup>

Nosotros estimamos que la "gravedad" de las injurias de ser el objeto del presente trabajo, no deben ser calificadas bajo el libre arbitrio o bajo el leal saber y entender de un juez y deben incluirse reglas o lineamientos claros en el Código Civil vigente para esa calificación, ya que todo juzgador, no es mas que otro ser humano, que quiérase o no esta, influido en un momento dado, económica, social y moralmente, o como se escucha a diario en los Tribunales, que la aplicación de la justicia mejoraría, con Jueces capacitados moral y materialmente, pero que en la actualidad desgraciadamente carecemos de ellos, pues con raras excepciones la mayoría son corruptos.

El maestro Luis Dorantes Tamayo, por su parte, nos señala que el concepto "gravedad" debe hacerse extensivo a las amenazas y literalmente nos dice: "En este caso como en el de las injurias que después, aunque el Código no lo preceptue debierase exigir también las amenazas que dieran origen al divorcio fueran de una gravedad tal que peligrara la vida, la salud, la honra o cualquier otro bien bastante valioso del cónyuge amenazado, y no que por una simple amenaza sin importancia alguna, se solicitara inmediatamente el divorcio; por ejemplo, si se amenaza diciendo: "si no haces tal o cual cosa, no te llevo a pasear el domingo", sería ésta una amenaza tan completamente risible y poco sería que, a mi entender y quizás a entender de cualquiera, no daría motivo suficiente para pedir la disolución del matrimonio".<sup>20</sup>

19. - MATEOS ALARCÓN, Mateos - Ob cit. Tomo I, Pag. 124.  
20 - DORANTES TAMAYO, Luis - Ob cit. Pag. 48.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## L).- FRACCION XII.

"LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168".

A la entrada en vigencia del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, textualmente establecía, en la Fracción XII del Artículo 267 como causal de divorcio "la negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 164 del mismo ordenamiento, siempre que no se puedan hacer efectivos los que les concede los Artículos 165 y 166" y de esta redacción se observa que dicha Fracción (XII) ha sufrido reformas y las cuales ya no se limitan a la negativa de los cónyuges a proporcionarse alimentos, sino que abarca la negativa de cualquiera de ellos de no proporcionar cualquier cantidad de dinero para el sostenimiento del hogar, condicionando al acuerdo de ambos para esos efectos, así como en la medida de sus posibilidades, en relación con la distribución de la carga respecto al mantenimiento del hogar y sólo se excluye de esta obligación al cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar o que careciere de bienes para realizar esos gastos y en este supuesto quedarán a cargo íntegramente del cónyuge sano y con bienes propios.

Antes de las reformas descritas, es de hacerse notar que para la procedencia de la causal de divorcio que se establece en la Fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente, no sólo era suficiente acreditar en juicio que los alimentos no se proporcionan,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sino que además debía probarse que los mismos judicialmente no podían ser asegurados, según criterio sostenido por nuestro más alto Tribunal; La Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que ha pasado a la historia en beneficio de los acreedores alimentarios, ya que en la Fracción que se comenta (XII), se desprende lo contrario al señalarse, "*...sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges...*"

El segundo supuesto jurídico que se establece en la Fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente, como causal de divorcio, es el incumplimiento por cualquiera de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada, que establezca las reglas relativas a la administración del hogar, a la formación y educación de los hijos, así como todo lo relativo a la administración de los bienes comunes, según lo previene el Artículo 168 del mismo Ordenamiento.

De la Fracción que se comenta, se observa que en el sistema jurídico mexicano, no sólo es completa la igualdad jurídica de los sexos ante la Ley, sino también encontramos la igualdad de los sexos ante las obligaciones económicas que se generan en la administración de un hogar conyugal, la administración de los bienes en común abarca también la formación y educación de los hijos, siempre y cuando los contratantes (cónyuges) se encuentren en igualdad de circunstancias, en cuanto a su salud y bienes propios, o sea que las aportaciones de naturaleza económica por los conceptos señalados, debe estar en relación directa con la capacidad económica de cada uno de los cónyuges.

### M).- FRACCION XIII.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN".

La causal de divorcio que consagra la Fracción XIII del Artículo 267 de nuestro Código Civil vigente, se explica en relación directa, con el Código Penal de aplicación en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana a nivel Federal, que en su Artículo 356, enumera los diversos supuestos jurídicos para que se configure el delito de calumnias y el cónyuge que encuadre en esos supuestos, en principio se hará acreedor a una sanción, consistente en perder su libertad por un plazo que oscila entre los seis meses y dos años de prisión o una multa equivalente de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez y esos supuestos son los siguientes:

- I.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.
- II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que esta es inocente, o que aquel no se ha cometido, y
- III.- El que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa u en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que puede dar indicios o presunciones de responsabilidad".

Ahora bien para la procedencia y rompimiento del vínculo matrimonial, en un juicio de divorcio respecto de la causal que se comenta, estimamos que previamente es necesario que por sentencia definitiva y ejecutoriada, uno de los cónyuges sea condenado por el delito de calumnias en perjuicio del otro y éste le bastará exhibir en un juicio de divorcio la documental pública correspondiente que acredite los extremos de culpabilidad del cónyuge demandado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## N).- FRACCION XIV.

"HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS".

Para la procedencia de la causal de divorcio que contempla la Fracción XIV del Artículo 267 del Código Civil vigente, al igual que la que se consagra en la Fracción XIII del mismo precepto, no basta que sólo se hubiese cometido el ilícito, sino que además, es necesario que se hubiera dictado sentencia condenatoria en el proceso penal y que a la vez se declare ejecutoriada, con una pena de prisión mayor de dos años.

De la Fracción que se comenta, se observa que los delitos se clasifican en "políticos" e "infamantes". Los primeros por disposición expresa de la ley, aunque tengan una penalidad mayor de dos años, no constituyen causal de divorcio; en tanto que los delitos infamantes sí son causal de divorcio. En cuanto a los delitos políticos, cabe agregar o señalar que el Código Penal, aplicable en el Distrito Federal no contiene una clasificación de esos delitos, o sea no consigna de manera expresa los delitos que pudieran clasificarse como "políticos" y la misma omisión encontramos en el concepto "infamantes", como lo exige la Fracción XIV del Artículo 267 del Código Penal invocado. No obstante el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la "infamia" pero no en relación con los delitos, sino con las "penas" y estas son aquellas que acarrear a la persona que las sufre, un demérito en su posición social por denigrarlo, si es que en un momento dado, sufre como pena, las marcas, asotes, palos, o tormentos de cualquier especie, etc. y ante esas omisiones en la ley civil y penal, procede la abrogación de la Fracción XIV del Artículo 267 del Código Civil, que se hace inaplicable legalmente en la práctica.

INSTITUTO  
FALLA DE ORIGEN

## Ñ).- FRACCION XV.

TESE CON  
FALLA DE ORIGEN

"LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL “.

Los antecedentes históricos de esta causal, los encontramos en el Código Civil de 1884, que en su Artículo 227 Fracción X, establecía como causal de separación de bienes y de personas "los vicios incorregibles de juego y embriaguez", más no como causal de disolución del vínculo matrimonial; en tanto que la ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en su Artículo 75 Fracción X, sí la establece como causal de divorcio. "el vicio incorregible de las embriaguez" y al respecto podríamos señalar que la Fracción que se comenta (XV), del Artículo 267 del Código Civil vigente, difiere de las ordenamientos que lo antecedieron, sólo en lo relativo al juego y la embriaguez como vicios deben ser "persistentes" y que además, amenazen o sean la ruina de la familia o que sólo constituyan motivos continuos de desavenencia conyugal. Supuestos jurídicos absurdos, porque no encontramos un termómetro que mida la "persistencia" que condiciona a los principios o valores de cada pareja.

*"El juego, la embriaguez y el uso de drogas enervantes en forma persistente, conlleva a la irresponsabilidad del cónyuge culpable respecto de sus obligaciones matrimoniales hacia el cónyuge inocente y de sus hijos, lo que en si, originan la causal de divorcio y no los vicios en si mismos, tan es así, que en nuestro medio, es de encontrarse personas viciosas pero no obstante esa debilidad, cumplen con sus obligaciones matrimoniales y además, que guardan respeto y consideraciones a su familia, según apreciaciones del Maestro Luis Fernando Clérigo".<sup>21</sup>*

## O).- FRACCION XVI.

"COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UNA ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION".

En el contrato de matrimonio, como en cualquier otro, como se ha venido sosteniendo en el presente trabajo, los contratantes deben guardarse respeto, en cuanto a sus personas y también en cuanto a sus bienes y si estos extremos no se cumplen entre los consortes, se configura la causal de divorcio necesario que consagra la Fracción XVI del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, vigencia que tiene lugar desde el 1º de octubre del año de 1932, pero como se desprende de su redacción, no por el simple hecho de ser actos punibles son causales de divorcio, sino que además exige que esos hechos punibles alcancen una penalidad mayor de un año de prisión, en relación con un extraño al matrimonio y que al parecer, esa Fracción así redactada, no tiene una explicación técnica jurídica y como consecuencia debe de ser abrogada.

Respecto de la causal de divorcio que se comenta en este apartado, el Licenciado Rafael Rojas Villegas expone: *"Aquí el Código Civil se refiere al caso previsto por el Código Penal de 1871, en el que no se sancionaba el delito de robo entre consortes y aún cuando penalmente no hubiera robo, para los efectos del divorcio, si ese robo por su cuantía, tratándose de una persona extraña, fuere sancionable con más de un año de prisión si constituía una causa de divorcio, por lo que evidentemente estaba demostrando el propio legislador, cuando elaboró esta causal en 1928, fecha en que se promulgó el Código Civil vigente, que el delito debería apreciarse por el Juez Civil, para los efectos*

*exclusivamente del divorcio, por cuanto que no habla conforme al Código Penal el delito de robo entre consortes";<sup>22</sup>*

## **P.- FRACCION XVII.**

### **"EL MUTUO CONSENTIMIENTO"**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La voluntad concurrente o coincidente de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial que los une, es lo que conocemos como Divorcio Voluntario o por mutuo consentimiento y que recoge el Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República, en su Fracción XVII y que los interesados pueden hacer valer en la vía administrativa o judicial.

Estimamos que la causal de divorcio por mutuo consentimiento, respeta la calidad humana de los cónyuges y de sus hijos, ya que con ella se evita la publicidad de los hechos o motivos reales que originan la disolución del vínculo matrimonial; publicidad que no se puede evitar al invocarse en juicio cualquiera de las causales de divorcio necesario que contempla el Artículo invocado, en sus Veinte fracciones, ya que entre esas causales existen algunas de tal gravedad, que implican funestas consecuencias entre los esposos, hijos y familiares.

Con la invocación de las causales de divorcio necesario, en un juicio de divorcio, estimamos que se atenta en contra de la moral, de las buenas costumbres, de la vida, de la economía de los consortes. Ocasionándose daños que estarán en relación directa con la excesiva delicadeza o sensibilidad de los participantes, pues en muchos de los casos, esos participantes, preferirían y han preferido tormentos más crueles, como la muerte misma, a la desgracia de hacer públicas esas causales, a través de un proceso de naturaleza judi-

cial y en el cual solo salen beneficiados los jueces, secretarios y personal administrativo de los múltiples juzgados familiares que existen en la capital del país; burocracia, que podría, si no desaparecer, sí disminuir; razón por la cual consideramos que el mutuo consentimiento de los cónyuges para disolver su matrimonio, es la forma más civilizada de resolver un conflicto de intereses familiares, tal y como lo señalamos al hablar del divorcio voluntario judicial.

## **Q).- FRACCION XVIII**

"LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS".

Esta causal fue creada o adicionada por el Legislador, mediante el Artículo "Primero" del Decreto de fecha 13 de Diciembre de 1983 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 del mismo mes y año, en vigor noventa días después de esa publicación en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana a nivel federal y que a criterio del suscrito, la creación e inclusión como causal de divorcio necesario en el Artículo 267 del Código Civil vigente, por estar enfocada o encaminada a una realidad o situación de hecho que se vive, no solo en el Distrito Federal, sino en todo el Territorio Nacional. En efecto, existen miles o millones de personas que jurídicamente se encuentran unidas bajo un contrato de matrimonio, pero que por diversas causas, entre las cuales en vía de ejemplo, son de señalarse las de carácter económico, así como las de naturaleza moral, éticas, de salud mental, etc., viven separados, e inclusive formando nuevos núcleos familiares, situación que justifica el silencio de la ley en el sentido de no dar a conocer en el juicio de divorcio necesario que ejercite cualquiera de los divorciantes, las



causas reales de la separación, siempre y cuando hayan transcurrido más de dos años de esa separación; por lo que la adición de la causal XVIII en el Artículo 267 invocado, viene a superar en gran manera las causales de divorcio que han quedado expuestas con anterioridad, en las cuales se hace necesario acreditar un motivo que vaya en contra de los fines del matrimonio para que éste quede disuelto.

El haberse plasmado la Fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil vigente, estimamos que el Legislador Mexicano, tomó en consideración que el "estatus" de los integrantes del grupo familiar de nuestra sociedad, han rebasado las normas operativas del divorcio necesario que determinaban la conducta de ese grupo en la primera mitad del siglo XX y al reconocer dicho legislador en el año de 1983, un nuevo "estatus" de los integrantes de un matrimonio (familia), no se empeñó en conservar, para la disolución del vínculo matrimonial, sólo las estructuras legales ya existentes y de haber sido así, la práctica o eficacia de las dieciséis causales de divorcio necesario, existentes hasta antes del año de 1983 en el Artículo 267 invocado, serían ampliamente desvirtuadas por la realidad social y en razón de esta afortunada actuación de nuestro legislador, podríamos señalar que el futuro o supervivencia del contrato de matrimonio, no depende de la coacción o regulación del Estado, sino de la práctica humana, en relación con su experiencia y beneficios que pueda aportarle y en razón de ello, estimo que con el transcurso del tiempo debe o ha de materializarse nuestra propuesta, consistente en la disolución del vínculo matrimonial, para el siglo XXI, a través de sólo dos causales, las de mutuo consentimiento y a solicitud de una de las partes, sin expresión del motivo que le dé origen y con ello, nuestro legislador en breve deberá abrogar todas y cada una de las causales de divorcio necesario que contempla el Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en sus diversas fracciones.

## **R) FRACCION XIX.**

**"LAS CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDAS POR UNO DE LOS CONYUGES CONTRA EL OTRO O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS O DE ALGUNO DE ELLOS..."**

La violencia familiar, según manifestaciones oficiales, ha generado en los últimos años, una lucha "ardua" del Gobierno y de la Sociedad Mexicana, porque esa violencia es un fenómeno que degrada, no sólo la convivencia en los hogares, sino también a la cultura que da sustento a un pueblo y que lo proyecta como nación.

La violencia intrafamiliar tiene o la generan múltiples causas, entre las cuales, podemos señalar las que derivan de la crisis económica y que en nuestro país (México), en los últimos siete años, la hemos palpado más asentuada y que desgraciadamente repercute más en la mujer y los hijos, según lo han reconocido diferentes Organismos no gubernamentales.

Desde el punto de vista legal, "por violencia familiar, se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente en contra de su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato";

Artículo 323-Quáter del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana a nivel federal.

Es el caso, como se dijo con anterioridad, que nuestro legislador, ha venido reconociendo un nuevo "estatus" de los integrantes de la familia mexicana y como consecuencia de ello, para el 30 del Diciembre de 1997, adicionó el Artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, con la Fracción XIX que consagra como causal de divorcio necesario, las conductas de violencia familiar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de uno de ellos.

Ahora bien, si consideramos que con la inclusión en el Artículo 267 de la Fracción XIX invocada, la violencia intrafamiliar se reconoce y se recoge una realidad social, también no es menos cierto, que esa inclusión no debe llenarnos de júbilo, por que en la práctica forense, la víctima o víctimas de la violencia, en la mayoría de los casos, se encuentran imposibilitados para probarla en juicio, en virtud de que la misma se practica inter-muros, o sea, no ha la vista de posibles o futuros testigos y ante tal situación, el cónyuge inocente o los hijos, en algunos casos, optan por separarse del agresor y en otros, desgraciadamente siguen a su lado.

## S) FRACCION XX.

"EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE SE HAYAN ORDENADO, TENDIENTES A CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR HACIA EL OTRO CONYUGE O LOS HIJOS, POR EL CONYUGE OBLIGADO A ELLO".

La causal de divorcio que antecede, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1997 y que la podemos considerar, como un complemento

de la causal que consagra la Fracción XIX del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana a nivel federal, ya que de su texto se desprende, que previamente presupone que una autoridad administrativa o judicial, conoció la causal que se contempla en la Fracción XIX y que en razón de ello, tomó algunas determinaciones a cargo del cónyuge culpable, con el fin de corregir a los hijos y así conservar el núcleo familiar.

Desde el punto de vista procesal, estimamos que los extremos que debe probar en juicio el cónyuge inocente, son los siguientes: que su cónyuge resultó culpable en un juicio anterior por actos de violencia hacia él o hacia sus hijos; probar la existencia de las determinaciones tomadas por la autoridad administrativa o judicial; probar también lo injustificado del incumplimiento.

TERCE CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO III

ABROGACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA A NIVEL FEDERAL.

### A) LA IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER ANTE LA LEY

Históricamente, como es del conocimiento de la mayoría de los estudiosos del Derecho, en nuestro país, como en otros países del mundo, la mujer no ha sido igual al varón ante la Ley, ya que en razón de su sexo, sus derechos y obligaciones se encontraban limitados y quizás hasta sometida al hombre, pero en nuestro país, por la reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974, se consagró la igualdad jurídica de la mujer y del hombre, y si bien es cierto, que antes de esa reforma, en México, algunas Leyes secundarias se aplicaban por igual al hombre y a la mujer, también no es menos cierto, que existían y existen algunas excepciones en materia Civil y en materia de Trabajo; producto quizás de la tradición, que estimaba a la mujer como el ser más débil, más impreparado y en razón de esta debilidad e impreparación, la mujer requería de mayor protección, tan es así, que en ciertos casos la Ley prohibió a la mujer llevar a cabo determinados actos por sí misma y libremente. Esas excepciones y el considerar a la mujer incapaz, para efectuar determinadas tareas o llevar a cabo algunos actos de especial importancia, por el alcance que pudieran tener, con el transcurso de los años han ido decreciendo y esto es así, en parte porque la mujer en México, hace ya algunos decenios, ha comenzado a trabajar fuera de su hogar y además, se prepara cada vez en número mayor, en los diversos sistemas educativos del país, y, en parte también, por la aspiración femenina de lograr la igualdad con el hombre en todos los quehaceres humanos, aspiración que no sólo se ha manifestado a nivel Nacional, sino también In-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ternacional y que a este nivel podemos decir que culminó con acciones dirigidas por la Organización de las Naciones Unidas, caso concreto, "La Declaración contra la discriminación de la mujer, al proclamar al año de 1975, como "AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER" y celebrar en dicho año, la Conferencia Internacional especializada sobre la situación de la mujer en el mundo, cuyo país sede, nos sirve de orgullo, porque fue en México, donde se explicó y sostuvo la conducente afirmación de la igualdad de la mujer y el varón ante la Ley.

En efecto, el 31 de diciembre de 1974, a nivel Constitucional, en nuestro país la mujer logró su igualdad con el varón ante la Ley, o sea, la igualdad de Derechos y Obligaciones y con ello, la responsabilidad de construir juntamente con el varón el progreso económico, cultural y social de su familia y de México, igualdad que se plasmó en la parte conducente del Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "*El varón y la mujer son iguales ante la Ley*".

A partir de la reforma del Artículo 4º. Constitucional, de fecha 31 de diciembre de 1974, la mujer ha alcanzado mayor presencia en todas las áreas del conocimiento, baste señalar en vía de ejemplo, como son las económicas, políticas, sociales, etc. y también, mayor presencia en la relación con sus hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, en relación con su educación y alimentación, tan es así, que en el Artículo 164 del Código Civil vigente, se establece que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades" y ante la imposibilidad o insolvencia de alguno de ellos, el mismo precepto, en su parte final señala "*A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos*".

Ahora bien, si bien es cierto que en México, jurídicamente y a nivel Constitucional, la mujer es igual al varón, también no es menos cierto, que desde el punto de vista de hecho, no se ha alcanzado esa igualdad, según estudios llevados a cabo por la C. Mercedes Maciel, en su carácter de consultora del Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), pues en ellos afirma "que de uno de cada tres hogares, en México, es sostenido económicamente por una mujer, pero que no obstante esta carga y necesidad de trabajo, en materia laboral, las mujeres son discriminadas pues sólo acceden y son tratadas para los puestos más explotados y con menor remuneración y que al ser femenina la mitad de la población mexicana, el crecimiento económico del país, se apoya en la explotación de dicha mitad"; además, agrega: "que México es el séptimo país, de trabajo hacia arriba, en cuanto al pago de salarios y aunado a esto, si nos concretamos al Distrito Federal, nos encontramos que el 40% de las madres son menores de 16 años y de éstas, el 70% son madres solteras con necesidad de trabajar".

En relación con lo anterior, cabe reflexionar en el sentido de que el panorama descrito es dramático, pero también cabe preguntarse cómo corregirlo y a la vez contestamos, que mientras no se abroguen todas y cada una de las causales de Divorcio Necesario, que se contemplan en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del Artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana a nivel Federal, a partir del 1º de octubre de 1932, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1º de septiembre del mismo año, no podemos hablar de ciudadanos (mujer y hombres) con derechos iguales, entre los cuales encontramos el de "libertad" en sus diversas manifestaciones y al seguir existiendo dichas causales para el siglo XXI, nos inclinamos a pensar que algo sigue mal en la Sociedad Mexicana, toda vez que con esas causales de divorcio necesario, estimamos que el Estado Mexicano comete una invasión a la vida íntima de las

personas (cónyuges), ya que el ámbito de sus relaciones matrimoniales, jurídicamente solo compete a ellos, por ser los únicos titulares que deciden la forma y términos de administrarse dentro del núcleo familiar y si bien es cierto que ese vínculo familiar ocasiona consecuencias de derecho y despierta pasiones, no sólo físicas sino también ideológicas; no por ello el Estado tiene derecho a coartar la "libertad" de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial que los une en un momento dado exigiendo además, que el cónyuge inocente acredite en un juicio de divorcio necesario, una causal de las que contempla el Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, no existiendo justificación de ninguna naturaleza que pueda admitir tal imperio.

Cabe también hacer notar, que el contrato de matrimonio, como cualquier otro contrato, despierta las pasiones señaladas en el párrafo que antecede y en razón de ello el Derecho, que como todos sabemos, tiene como propósito proteger un bien jurídico, así sea en abstracto, como la moral y las buenas costumbres, así como en concreto o tangible, como la vida en común, la integridad física y mental de los cónyuges pero no obstante esto, estimamos que las causales de divorcio necesario que consagra el Artículo 267 de nuestro Código Civil vigente, invaden la vida privada de los consortes, lo cual no debe permitirse para el siglo XXI, si partimos de la premisa de que el Derecho en nuestro país, a nivel constitucional coincide a los ciudadanos como seres con plena capacidad de discernir y libertad de actuar, y si es así, entonces cabe preguntarnos ¿porque el Estado a través del Derecho, se entromete en los deseos, decisiones, convicciones y sentimientos de los cónyuges? y al hacernos esta interrogante, cabe aclarar, que no estamos cuestionando el hecho que la ley castigue a quien infrinja un daño u ocasione un perjuicio a otra persona contra su voluntad, por ejemplo: que lo injurie, azote, amenace, etc, sino al hecho de que el Estado coarte el Derecho de libertad de actuar de cualquiera de los cónyuges cuando uno de ellos unilateralmente opte por disolver el vínculo matrimonial, sin expresión de causa, para no dar a la luz pública sus miserias conyugales.



También estimamos que el Estado al establecer y sostener las causales de divorcio necesario que contempla el Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para disolver el vínculo matrimonial, no sólo esta invadiendo los deseos, decisiones, convicciones y sentimientos de los consortes, sino que además invade su esfera económica ya que obliga a uno u a otro a ejercitar una acción ante tribunales legalmente establecidos. Acción de divorcio necesario que no es gratuita ya que se tienen que erogar diversas cantidades, por concepto de honorarios del abogado y abogados patronos; testigos, copias, elaboración de cédulas de notificación, "propinas" a jueces, secretarios, actuarios, archivistas, mecanógrafas, etc., o sea, que desde el punto de vista económico el Estado sólo justifica la existencia o conservación de las causales de divorcio necesario a que se viene haciendo referencia, por el hecho de que con ello fomenta fuentes de trabajo y a la vez combate el desempleo de miles y miles de burócratas, y si esta finalidad del Estado nos parece noble, nos debemos preguntar que opinión tendremos el encontrar en muchos hogares mexicanos, ancianos enfermos y niños, sin comer por la erogación que hacen sus padres o parientes en la tramitación de un juicio de divorcio necesario.

## **B) EL DIVORCIO Y EL INTERES SAGRADO DE LOS HIJOS**

El Artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal vigente a la fecha, desde el año de 1932, establece que el divorcio, es la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges y que los deja en aptitud de contraer otro y esta disolución puede lograrse por mutuo consentimiento o por la acción de divorcio necesario que entablan los interesados o interesado ante las autoridades competentes para esos efectos.

En el divorcio voluntario, por disposición expresa de la ley en el Artículo 273 del Código Civil invocado, los cónyuges están obligados en relación con sus hijos, a presen-

tar al juzgado, anexo a su solicitud de divorcio, un convenio en el cual se deben fijar los puntos siguientes: La designación de la persona a quien serán confiados los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado dicho procedimiento, el modo de subvenir a las necesidades de sus hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado; y la forma de garantizar dichas necesidades (alimentos) y de ésto se desprende que el legislador en la tramitación del divorcio voluntario o por mutuo consentimiento se preocupó y tomó medidas, si no suficientes, adecuadas para garantizar la seguridad y alimentación de los hijos, de los solicitantes del divorcio y de no cumplir éstos con dichas medidas, la tramitación del divorcio no avanza, o no se llega a la disolución del vínculo matrimonial.

En la tramitación de un divorcio necesario, a pesar de lo que establece el Artículo 282, fracciones III y VI del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el divorcio, el Juez del conocimiento, dictará las medidas provisionales pertinentes, tendientes a señalar y garantizar los alimentos de los hijos, así como poner a los hijos bajo el cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos o en su defecto, la persona que señale el que haya demandado el divorcio. medidas que desgraciadamente en la práctica no se llevan a cabo en perjuicio de los hijos, pues en la mayoría de los juicios de divorcio necesario nos atrevemos a manifestar no se aseguran los alimentos de los hijos ni se designa la persona al cuidado de la cual deben quedar los hijos de los cónyuges, pues si bien les va quedan al cuidado de uno de ellos, por lo regular es a cargo de la mujer, con la cual comparten su miseria, y sin que esta afirmación pretenda generalizar, ya que todos compartimos el hecho de que existen excepciones a la regla.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, el hecho de que en un juicio de divorcio necesario, no se tomen las medidas adecuadas y suficientes para garantizar los derechos de los hijos de los cónyuges, durante el procedimiento y una vez ejecutoriada la Sentencia respectiva, nos conlleva a un problema social, que en el mundo y en concreto en México, conocemos como "niños de la calle", que habitan en construcciones abandonadas, banquetas, cuevas, coladeras, etc.

El problema planteado en los párrafos que anteceden, a criterio del suscrito es grave, y que la Organización de las Naciones Unidas, contempló de esa manera, desde el año de 1946, ya que, creó en ese año para atender ese problema, un organismo denominado "Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia" (UNICEF). Organismo, que en principio se abocó a prestar ayuda a los niños europeos que resultaron víctimas de la Segunda Guerra Mundial y con posterioridad, según se dice, ha venido ampliando sus funciones, con programas tendientes a preparar a la población infantil de todo el mundo y con ello encausarlos a la vida productiva.

La Organización de las Naciones Unidas, años más tarde, concretamente el 20 de noviembre de 1959 inspirada en la declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobó "La Declaración de los Derechos del Niño", de observancia obligatoria para todos los países miembros de la comunidad internacional, dado que los niños, según esa declaración, son el futuro de la humanidad y como tales requieren de la protección y cuidados especiales del Estado, desde su concepción.

"La Declaración de los Derechos del Niño", en su preámbulo contiene la máxima siguiente: "La humanidad debe al niño lo mejor que debe darle" y con ello impulsa y exhorta a los Estados miembros de esa organización a que reconozcan los derechos del

niño y procuren su observancia, dictando medidas legislativas y de cualquier otra índole, en sus Sistemas Jurídicos, a favor de los niños.

"La Declaración de los derechos del Niño", contiene diez principios fundamentales, todos encaminados a que los niños tengan una infancia feliz y gocen de los Derechos que en ellos se enuncian y para esos efectos, se considera como niño a todo ser humano, desde que es concebido hasta la edad de los 18 años.

Los principios fundamentales de "La Declaración de los Derechos del Niño", se clasifican en tres grandes grupos y éstos a saber son los siguientes:

- A).- Derecho al Bienestar Social,
- B).- Derecho a la Educación, y
- C).- Derecho a la Preservación de la Identidad.

Como es de observarse los Principios Fundamentales de "La Declaración de los Derechos del Niño", para el mundo, no sólo para los Estados miembros, son de gran importancia y trascendencia, por lo que a continuación se transcriben y a la letra dicen lo siguiente:

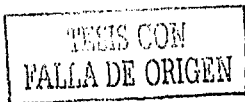
- 1.- "El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia".

- 2.- "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin la consideración fundamental a que se atenderá, será el interés superior del niño".
- 3.- " El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad".
- 4.- "El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y a desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse tanto a el como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo, servicios y medios adecuados".
- 5.- "El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y los cuidados especiales que requieran en su caso particular".
- 6.- "El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familia numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole".

- 7.- "El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria, por lo menos en la etapa elemental, se le dará una educación para que crezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral, social y ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados así a los fines perseguidos, por la educación; la sociedad y las autoridades públicas que se esforzarán por promover el goce de este derecho".
- 8.- "El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro".
- 9.- "El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de maltrato, no deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral".
- 10.- "El niño al ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole, debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes".

Los principios fundamentales de la "Declaración de los Derechos del Niño", nos hacen percibir las obligaciones que tienen los diversos gobiernos de los Países del mundo, de legislar sobre esos Derechos, entre los cuales, en vía de ejemplo podemos señalar los siguientes: El derecho de la alimentación, educación, seguridad, respeto, salud, etc., pues el hecho de no legislar al respecto, equivale a olvidar el futuro, obligación que debe hacerse extensiva, en los casos de que los cónyuges se divorcien y que en nuestro País, al respecto existe una legislación muy pobre, ya que en la mayoría de los casos, esos derechos, se encuentran condicionados al hecho de que se pruebe o no la causal de divorcio invocada.

### C).- EL DIVORCIO Y EL INTERES SOCIAL



El contrato de matrimonio, según el Diccionario Pequeño Laousse Ilustrado", Edición 1995, es "la unión legal del hombre y la mujer" y el hecho de que dicho contrato en la Legislación mexicana, se encuentra reglamentado por el Derecho Privado, hablamos del "matrimonio civil", que sólo se disuelve mediante un juicio de divorcio voluntario administrativo o judicial o bien mediante un juicio de divorcio necesario; tal reglamentación no implica que la sociedad carezca de interés en su funcionamiento, pues es en la sociedad el lugar donde se reflejan todos y cada uno de los actos que se realizan aparentemente de manera interna en una familia.

Por muchos años en las Escuelas de Derecho, se planteo la interrogante consistente en determinar si el matrimonio era o no un contrato o si era un acto de distinta naturaleza, pero en la actualidad, al parecer, ese planteamiento ha sido superado, pues consideramos que es un contrato que se rige por las mismas reglas generales aplicables a cualquier contrato. Reglas que los contratantes o consortes, escrupulosamente deben cumplir, por ser el matrimonio, el núcleo de la sociedad mexicana.

Los Derechos y obligaciones que se generan al celebrarse un contrato de matrimonio, entre los consortes, y entre éstos y los hijos, con apoyo en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, encontramos, entre otros, los siguientes: Contribuir cada uno de los cónyuges a los fines del matrimonio; socorrerse mutuamente; decidir ambos de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; vivir juntos bajo el mismo techo o domicilio conyugal; contribuirán ambos económicamente al sostenimiento del hogar, para su alimentación y la de sus hijos; ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; ambos consortes podrán realizar cualquier actividad lícita pero que no dañen la integridad de la familia; también, podrán los cónyuges administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que correspondan para defender o conservar su patrimonio; sin que para ello se necesite el consentimiento de uno u otro; los consortes podrán ejercitar entre ellos las acciones que tengan el uno contra el otro, con la única excepción en relación con la prescripción, ya que esta a ninguno de ellos favorece, mientras dure el matrimonio.

La versión oficial, en la sociedad mexicana, siempre ha sido en el sentido de que el matrimonio, constituye el núcleo de esa sociedad, pero las nuevas generaciones, en la actualidad, ya no comparten esa versión, porque estiman que el matrimonio es una figura en extinción, ya que la están sustituyendo por la figura que en nuestro medio conocemos como "concubinato" o "unión libre", en la que cada una de las partes cumple a su libre albedrío con las obligaciones que considera debe cumplir, sin que exista el nexo causal de carácter legal que la obligue como en el caso del matrimonio.

En efecto, para nadie es desconocido, que las nuevas generaciones de mexicanos, en su mayoría, desdennan el matrimonio y estimamos que esto se debe o es originado por diversas causas, entre las cuales podemos señalar las siguientes: las de carácter económi-



co para celebrar el matrimonio, así como para disolverlo; la excesiva burocracia en la tramitación de un juicio de divorcio necesario; lo denigrante que resulta para los cónyuges e hijos, dar a la publicidad sus miserias conyugales, ante los juzgados competentes para esos efectos, en virtud de que las diligencias correspondientes que se desahogan ante dichos juzgados son públicas.

**D).- MOTIVOS QUE TOMARON EN CONSIDERACION, LOS LEGISLADORES EN EL AÑO DE 1928, PARA ESTABLECER LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Los legisladores mexicanos que estaban en funciones en el año de 1928, en relación con las causales de divorcio necesario que se enumeran en el Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana a nivel Federal, como exposición de motivos, expresaron: "Se equipararon en cuanto fue posible las causales de divorcio en lo que se refiere al hombre y la mujer, preocupándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución".

De la exposición de motivos que antecede, se observa que el primero de octubre de 1932, fecha en que entró en vigor el Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República a nivel Federal, en nuestro país, no existía igualdad de Derechos y Obligaciones entre la mujer y el hombre, toda vez que las causales de divorcio necesario que consagra en su Artículo 267, se equipararon entre ellos, en lo posible, pero sólo en cuanto a los intereses de los hijos y este hecho, podemos calificarlo como una sana intención, ya que es el antecedente inmediato del principio de igualdad, entre la mujer y el varón, que

TIENE CON  
FALLA DE ORIGEN

consagra actualmente el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el año de 1932, sí bien es cierto, que ya existía en el legislador en turno, la sana intención de igualar a la mujer y al hombre, en cuanto a sus derechos y obligaciones, también no es menos cierto, que esa intención no era más que eso, ya que por aquél o aquellos años, según estudiosos, las actividades de ambos sexos, se encontraban debidamente delimitadas, o sea, que a la mujer, por el sólo hecho de ser mujer, se le encomendaban tareas domésticas o del hogar, que incluían la atención de los hijos, la preparación de los alimentos del esposo e hijos; el lavado de ropa de esposo e hijos; etc., en tanto que al hombre, le correspondían las labores destinadas a generar dinero circulante para atender su propias necesidades, las de la esposa y de los hijos.

Ahora bien, estimamos que el hecho de que el legislador mexicano en el año de 1932, hubiese legislado en la forma y términos en que redactó las causales de divorcio necesario que se consagran en el Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, denota que algo andaba mal en la sociedad mexicana y que al conservarse esas causales sigue existiendo ese mal, ya que se legisló sobre la vida íntima de las personas (consortes), no obstante que en su calidad de cónyuges, deberían ser los únicos que estarían facultados para decidir sobre las relaciones matrimoniales, pero se estimó que no debería ser así, porque esas relaciones despiertan pasiones, no sólo físicas, sino también ideológicas y legislativas, y a razón de ello, según se dice, el legislador de esa época redactó y estableció las causales de divorcio necesario a que se viene haciendo referencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **E).- MOTIVOS QUE RIGEN A CRITERIO DEL SUSCRITO EN LA SOCIEDAD MEXICANA EN EL AÑO DE 1999.**

Los motivos o circunstancias que regían en la sociedad mexicana, el primero de octubre de 1932, fecha de la entrada en vigor en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana del Código Civil, en la actualidad, ya no existen y si algunas se encuentran vigentes, debemos luchar para que desaparezcan.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estimamos que jurídicamente la desigualdad de la mujer en relación con el varón desapareció en nuestro país, a partir del día 31 de Diciembre de 1974, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma o adición constitucional que consagró la igualdad entre ambos sexos y si antes de esta fecha, como lo ha sostenido y sostiene la corriente oficial, en nuestro México, hasta antes de esa reforma, se aplicaban por igual las leyes mexicanas al hombre y la mujer, pero nosotros no compartimos esa afirmación, porque si bien es cierto que las leyes secundarias se aplicaban al hombre y la mujer; también es cierto, que esa aplicación no era en forma igualitaria, como podríamos observar concretamente en materia civil y laboral, desigualdad producto de la tradición que estimaba a la mujer como un ser más débil, más impreparada y que por estas supuestas limitaciones, la mujer requería de mayor protección y de que en realidad esa concepción no protegía a la mujer, sino que la limitaba en sus derechos y obligaciones, hasta hacerla dependiente del hombre.

A esas excepciones o limitaciones, podemos agregar el hecho de que también se consideraba a la mujer, hasta antes del año de 1974, como un ser incapaz de efectuar determinadas tareas o llevar a cabo determinados actos, considerados de especial importancia por los alcances que pudieran tener. Limitaciones o excepciones que con el transcurso de los años han ido desapareciendo, tan así que para finales del siglo (XX), la mujer

ya salió de su hogar, con el fin de trabajar fuera de el y en gran medida en actividades, que tradicionalmente estaban encomendadas al hombre y en vía de ejemplo podemos señalar que en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana, encontramos mujeres taxistas, albañiles, policías, bomberos, delincuentes, etc., y en relación con el campo educativo, las mujeres, cada día, son mayores en número y encontramos, Licenciadas, Doctoras, Ingenieros, Periodistas, Psicólogas, etc., y esa aspiración de igualdad femenina, no se limita a nuestro país (México), sino que se eleva a nivel mundial, tan es así que la Organización de las Naciones Unidas, se ha declarado en contra de la discriminación de la mujer y es así como el año de 1975, fue declarado "El Año Internacional de la Mujer", y en ese año también se llevo a cabo una conferencia especializada sobre la situación de la mujer en el mundo.

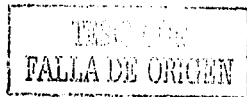
La mujer al adquirir su igualdad ante el hombre, en cuanto a sus derechos, también adquirió la igualdad en cuanto a sus obligaciones, entre las cuales encontramos, la posibilidad de contribuir a la par con el hombre, al sostenimiento económico del hogar, así como al progreso cultural y económico de su País México y para lograr esto, es de todos conocido que la mujer en la actualidad sigue preparándose en todas las áreas del conocimiento humano, en razón de ello proponemos que las causales de divorcio necesario deberán ser abrogadas, es decir, que con apoyo en el principio de "igualdad", entre el hombre y la mujer, el estado no debe legislar sobre la vida íntima de ellos, en su calidad de consortes, pues como se dijo con anterioridad, los esposos son los únicos que deben decidir sobre la vigencia o disolución del vínculo matrimonial, a través de las causales que se proponen para el siglo XXI, como son el mutuo consentimiento y a solicitud de cualquiera de las partes, sin expresión de causa alguna, solamente en consideración a los hechos que vayan en contra de los fines del matrimonio.

## CAPITULO IV

### CAUSALES DE DIVORCIO PARA EL SIGLO XXI.

#### A).- EL DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONYUGES.

Si partimos de la premisa del mutuo consentimiento de un hombre y una mujer para unirse en matrimonio, esa misma premisa debe regir la disolución de ese vínculo matrimonial, o sea, que para la celebración y disolución de un contrato de matrimonio, debe prevalecer la voluntad concurrente o coincidente de los cónyuges o contratantes, que deberá hacerse valer, en la vía administrativa o judicial y como se dijo con anterioridad, a criterio del suscrito, esta causal de divorcio por haber perdurado por muchos años en nuestra legislación y vida diaria, la podríamos calificar como inteligente, ya que al ser invocada por los interesados, se respeta la calidad humana de los mismos, pues permite ocultar las miserias de la vida conyugal, es decir, que no se dan a la publicidad, motivos y hechos vergonzosos o escandalosos y que al darse a la publicidad, como sucede en la actualidad, cuando se invoca cualquiera de las causales de divorcio necesario que consagra el Artículo 267 de nuestro Código Civil, entre los consortes, hijos y familiares de ellos, se causan daños económicos, psicológicos, morales, éticos, etc., daño que se agrava, en el caso de que los cónyuges, hijos y familiares estén dotados de una excesiva delicadeza o sensibilidad y de darse éste supuesto, dichos cónyuges preferirían tormentos más crueles, como la muerte misma, a la desgracia de hacer públicas esas causales de divorcio necesario, a través de un procedimiento de naturaleza judicial.



## **B).- EL DIVORCIO A SOLICITUD DE UNO DE LOS CONYUGES, INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO O CAUSA QUE LE DE ORIGEN.**

El consentimiento de ambas partes, hombre y mujer, en la celebración de un contrato de matrimonio, debe ser expreso manifestarse y plasmarse, respectivamente primero verbal y luego por escrito pues a través de dicho contrato, las partes producen y se transfieren derechos y obligaciones; motivo por el cual el matrimonio así considerado. es una institución social, tan es así que se encuentra regulado por normas institucionales. ya que tanto el "marido" y la "esposa", así como los hijos, conceptualizan posiciones sociales; es decir, derechos y obligaciones dentro del sistema social para la consecución de las aspiraciones que le son propias y en tal sentido, nos atrevemos a señalar, que la familia a través del matrimonio. constituyó un sistema estructural de la sociedad mexicana, en la medida que. ese sistema integral satisfizo la tendencia de la conservación de la unidad de esa sociedad.

Se afirma que con el transcurso del tiempo, el grupo familiar a través del matrimonio ha ido perdiendo la tendencia de servir como unidad de la sociedad, ya que se ha ido despojando de gran parte de sus funciones, consideradas no esenciales o secundarias, toda vez que esas familias, se insiste, que tienen como apoyo el contrato matrimonial, ya no es aquel pequeño Estado, centralizado por el "Pater", como sucedía en la familiar "Patriarcal Romana" y que a la vez tenía como centro, la propiedad latifundista, en el trabajo de los esclavos, en la unidad política y religiosa.

A finales del siglo XX y para estar acorde con la época en nuestro país, podríamos hablar de la "familia moderna", ya que no se apoya en una relación de dominio del hombre sobre la mujer, como la familia romana, sino en un principio de "igualdad" entre los consortes, ya que para la formalización de un contrato de matrimonio, se requiere el

consentimiento libre y espontaneo de ambos, pero éste consentimiento en nuestro México, no siempre ha sido otorgado por las partes contratantes, pues ha habido épocas en que el multicitado consentimiento lo expresaban los padres de los contratantes, quienes se ponían de acuerdo con el matrimonio de los hijos.

Nosotros consideramos, que con el transcurso del tiempo el grupo familiar a través del matrimonio, no sólo se ha ido despojando de las funciones consideradas como secundarias, sino de funciones principales, como por ejemplo la procreación de los hijos, pues existen miles de mujeres que procrean hijos fuera del matrimonio, se sostienen solas económicamente, tienen medios propios y en este orden de ideas, cabe preguntarnos ¿por que no respetar la voluntad de uno de los cónyuges para disolver un contrato de matrimonio, sin expresión de causa?.

En la actualidad el hecho de que los consortes no lleguen al consentimiento mutuo para disolver un contrato de matrimonio, cualquiera de ellos se ve obligado a invocar una causal de divorcio necesario, real o ficticia y con la finalidad de lograrlo en la mayoría de las veces al ser invocadas, estimamos que existe una franca intromisión en su vida privada e íntima, situación que para el siglo XXI no debe suceder, si partimos de la base de que el derecho debe considerar a los ciudadanos, hombres y mujeres, con plena capacidad para discernir, actuar y obligarse, y de ser así, entonces cabe preguntarnos ¿porqué entrometerse el Estado a través de la Ley en los deseos, decisiones, convicciones y sentimientos de los cónyuges? y al hacernos esta interrogante, no estamos cuestionando el hecho de que el Estado a través de la ley, castigue a todo aquel que infrinja un daño a otra persona contra su voluntad, por ejemplo, cuando un consorte llegue a golpear, injuriar, amenazar, abandonar o maltratar al otro o a sus hijos se encuentra facultado precisamente en estas consideraciones, también estimamos que el estado no sólo debe de castigar al culpable,

70  
FALLA DE ORIGEN

sino también respetar la voluntad del cónyuge inocente para disolver el vínculo matrimonial, sin expresar la causa, para preservar el honor y la dignidad de los integrantes de la familia y no condicionarlo a hacer pública y probar en juicio cualquiera de las causales de divorcio necesario que consagra el Artículo 267 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, pues como se dijo con anterioridad, con esa publicidad, no se respeta la calidad humana de los divorciantes sino por el contrario se causan daños económicos, morales. Etc., los cuales repercuten no tan solo en los cónyuges sino en los hijos, quienes posteriormente desplazarán ese daño hacia la sociedad.

En efecto, proponemos que para el siglo XXI, la disolución del vínculo matrimonial, en vía jurisdiccional, se apoye exclusivamente sólo en las causales que se mencionan y que son: El mutuo consentimiento y a solicitud de uno de los cónyuges, sin expresión de causa, en razón del principio de "Igualdad del hombre y la mujer", que establece el Artículo 4o de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, quienes estarán facultados a recurrir a la vía jurisdiccional, en su carácter de cónyuges, en los supuestos siguientes: Que no sean mayores de edad; que tengan hijos; y que de común acuerdo no hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron y podrán recurrir en la vía administrativa, cuando no se encuentren en esos supuestos, es decir, que sean mayores de edad, no tengan hijos, que no tengan bienes o que de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, sí bajo ese régimen se casaron, Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

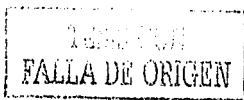
Los cónyuges que presenten su solicitud de divorcio con apoyo en cualquiera de las dos causales que se proponen para el siglo XXI, deberán estar obligados legalmente, a acompañar a su solicitud de divorcio, un convenio con el fin de que sea aprobado por el Juez del conocimiento, previamente a la disolución del matrimonio y en el cual deberán fijarse, entre otros, los puntos siguientes:



- 1.- Los alimentos para los cónyuges, es decir, deberá señalarse la forma de ministrarlos durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia a favor del conyuge que no tenga medios.
- 2.- Los alimentos para los hijos,
- 3.- La custodia de los hijos,
- 4.- La patria potestad sobre los hijos, y
- 5.- Convenio sobre la disolución de la sociedad conyugal, cuando se hubiesen casado sobre ese régimen.

También se propone que en el supuesto caso de que alguno de los cónyuges presente su solicitud de divorcio, sin expresión de causa el Juez del conocimiento, deberá citar al solicitante para que dentro de los quince días hábiles siguientes de la presentación de su solicitud de divorcio, comparezca a ratificarla, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada y se archivará el expediente.

Es de recordarse, que de conformidad con lo que establece el Artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando el divorcio por mutuo consentimiento se tramita en la vía jurisdiccional, el tribunal cita a los cónyuges y al Representante del Ministerio Público, a una junta que se verificará después de ocho y antes de los quince días siguientes, junta en la cual, los cónyuges se identifican plenamente ante el Juez del conocimiento y a la vez son exhortados por ésta autoridad para que desistan y lleguen a una reconciliación y de no lograrlo, deberá aprobar provisionalmente, con la intervención del Ministerio Público, los puntos del convenio, que deben referirse a los siguientes hechos: A la situación de los hijos menores o incapacitados; a la separación de los cónyuges; a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge debe dar a otro, mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias para su separación.



Si el Juez del conocimiento, no logra la reconciliación o avenencia de los cónyuges, en la junta a que hace referencia el Artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de conformidad con el Artículo 676 del mismo Ordenamiento, el Juez del conocimiento cita a una segunda junta, que se celebrará después de los ocho días y antes de los quince días de la fecha en que es solicitada y en ésta, el Juez con la intervención del Ministerio Público, vuelve a exhortar a los cónyuges para su reconciliación y en el supuesto caso de no lograrlo, dicta sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial, previa aprobación del convenio exhibido, en acatamiento de lo que dispone el Artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en esta aprobación, el Juez cuidará siempre, de que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos; precepto que en la práctica, en muchos casos es violado, ya que se aprueban convenios con mucha ligereza que conllevan a la disolución del vínculo matrimonial, en perjuicio del cónyuge más débil económicamente, así como de los hijos.

El procedimiento a que deben sujetarse los cónyuges que optan divorciarse voluntariamente, en la vía administrativa, no reviste muchas formalidades, ya que se presentan ante el Juez del registro Civil del lugar de su domicilio, con los documentos respectivos, a través de los cuales acreditarán estar casados; que son mayores de edad y a la vez de manera determinante y explícita expresarán su voluntad para divorciarse. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los comparecientes, levantará un acta en la que hará constar su solicitud y en el supuesto caso de que sea ratificada esa solicitud, los declarará divorciados y para éstos efectos, también levantará el acta respectiva y hará las anotaciones correspondientes en el libro de matrimonio, según lo previene el Artículo 272 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, proponemos que el procedimiento al que deben sujetarse los cónyuges para el siglo XXI en cuanto a la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento o a

solicitud de uno de ellos sin expresión de causa, debe ser semejante al que se encuentra regulado en el Título Décimo Tercero del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual reglamenta el procedimiento para el Divorcio por mutuo consentimiento; es decir, que deben verificarse o celebrarse dos juntas de avenencia, con el fin de que el Juez del conocimiento, con intervención del Ministerio Público exhorte a los cónyuges para su reconciliación y en caso de no lograrlo decreta el divorcio solicitado; previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 273 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

El Título Décimo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece las reglas para la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento, se observa que los cónyuges a esa solicitud deben acompañar un convenio, en el cual se fijan los puntos siguientes: Se designa la persona a quien deberán de confiarse los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; se señala el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; se designa la casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento, se fija la cantidad de dinero que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlos; y también, debe precisarse la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la forma de liquidar dicha sociedad y para esos efectos se exhibe inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles.

Consideramos que para el siglo XXI, cuando el divorcio sea solicitado por uno de los cónyuges sin expresión de causal alguna, el Juez Familiar del conocimiento, valorará los hechos puestos a su consideración a través de las pruebas aportadas y desahogadas

FALLA DE ORIGEN

oportunamente por las partes, dictando la sentencia que en derecho corresponda, en la que quedarán contempladas las obligaciones de los cónyuges entre sí, respecto a los alimentos; las obligaciones de los cónyuges en cuanto a la habitación de los hijos y sus alimentos y la liquidación de la sociedad conyugal, en caso de ser éste el régimen por el que contrajeron matrimonio; de manera tal que si se acepta esta causal que proponemos, deberán ser abrogadas todas y cada una de las causales de divorcio necesario que consagra el Artículo 267 en sus diversas fracciones del Código Civil vigente a la fecha en el Distrito Federal.

Para los fines que se especifican en el párrafo que antecede, El Congreso de la Unión, previa iniciativa de Ley, deberá abrogar las causales de divorcio que contempla el Artículo 267 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal y en toda la República a nivel Federal, estableciendo reglas claras y precisas en cuanto al procedimiento de esta única causal de divorcio que se propone, reglamentando las bases respecto de los alimentos que debe proporcionar el cónyuge con posibilidades económicas al otro que no los tenga; así como los alimentos de los hijos, sobre la patria potestad y custodia y sobre la liquidación de la sociedad conyugal, reglas que deben apoyarse en el principio de la "Igualdad de Sexos" que consagra el Artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la capacidad económica de los cónyuges.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Familia, a través del contrato de matrimonio civil es una institución que debe de fortalecerse con el fin de asegurar la convivencia social; sin embargo, estimamos que ésta no se logra, de manera alguna, estableciendo trampas procesales, como son las causales de divorcio necesario que contempla, en sus diversas fracciones el artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y en toda la República Mexicana a nivel federal; es decir, que el estado no debe condicionar para el siglo XXI, la disolución del vínculo matrimonial, con la exigencia de que los cónyuges o uno de ellos, acredite o pruebe en un juicio de divorcio necesario, los extremos de esas causales, sino que debe respetar la voluntad concurrente de ambos o la de uno de ellos, sin expresión de causa, para la disolución del matrimonio.

SEGUNDA.- Las causales de divorcio necesario, a que se hace referencia en la conclusión anterior, además de constituir trampas procesales y limitar así, en forma indirecta, sin fundamento legal alguno, la voluntad concurrente de los cónyuges o la de uno de ellos para disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento o con expresión de causa; consideramos que en la mayoría de dichas causales se contemplan actos verdaderamente vergonzosos, bochornosos y escandalosos que al darse a conocer públicamente a través de un juicio de divorcio necesario, agreden la calidad humana de los cónyuges, de sus hijos, parientes y de la sociedad en sí.

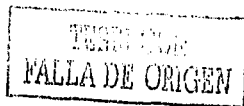
TERCERA.- Las causales de divorcio necesario multicitadas, tienen su origen en los motivos o situaciones de hecho y criterios jurídicos, vigentes en los años 1928 a 1932. período o época en la que poco importaban las garantías indi-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

viduales y la "igualdad de la mujer" con el varón, pues a la primera se le consideraba, entre otras, débil e impreparada y como consecuencia de tales conceptos erróneos, no podía tomar determinaciones sobre asuntos de importancia.

CUARTA.- De conservarse vigentes para el siglo XXI, las causales de divorcio necesario señaladas, en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana, seguiremos viviendo con las reglas sociales y estructuras de los años veinte y treinta, es decir, viviríamos con 67 y 70 años de atraso y que traería desventajas para la institución del matrimonio y relaciones familiares, retraso que no se justifica social ni jurídicamente, en virtud de que para el presente año de 1999 y principios del siglo XXI, rigen o existen diferentes reglas sociales y estructuras jurídicas, entre las cuales, encontramos "la igualdad de la mujer y el varón" ante la ley así como un poco más de respeto a las garantías individuales.

QUINTA.- Como las condiciones sociales y estructuras jurídicas que regían en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana, en los años veinte y treinta, son diversas a las que rigen a finales del siglo XX y principios del XXI y en razón de ello, proponemos la abrogación de todas y cada una de las causales de divorcio necesario que consagra en sus diversas fracciones el Artículo 267 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana, a partir del primero de octubre de 1932, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de septiembre del mismo año.



**SEXTA.-** En substitución de las multicitadas causales de divorcio necesario que se mencionan, se propone que se instituya como causal de divorcio la consistente en la solicitud de uno de los cónyuges, sin expresión de causa fundada únicamente en aquellos hechos que vayan en contra de los fines del matrimonio, la cuál se ventilaría ante una autoridad judicial, en los supuestos siguientes: que los cónyuges sean menores o mayores de edad, que tengan hijos; y que no hubiesen disuelto la sociedad conyugal cuando se hubiesen casado bajo ese régimen y además que exhiban un convenio en el que se contemplen los requisitos establecidos en el Artículo 273 del Código Civil Vigiente en el Distrito Federal y en los supuestos contrarios, el interesado podrá optar por recurrir ante una autoridad administrativa, caso concreto C. Juez del registro Civil.

**SEPTIMA.-** Las únicas dos causales de divorcio que consideramos deben existir para el siglo XXI en la República Mexicana son el mutuo consentimiento y a solicitud de uno de los conyuges sin expresar ninguna causa, acreditando como ha quedado expuesto, los hechos que resulten ser contrarios a los fines del matrimonio; por lo que se refiere a esta causal que proponemos la cual deberá sustituir las diversas causales de divorcio necesario que contempla el Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, por lo que ante la existencia de estas dos únicas causales de divorcio, se evitaría dar publicidad a las intimidades conyugales, pues el hecho de que los cónyuges invoquen ante una autoridad judicial o administrativa, según el caso, las causales de divorcio que se proponen para el siglo XXI con la finalidad de disolver el vínculo matrimonial, haría posible ocultar motivos o actos vergonzosos, bochornosos, escandalosos, etc., que de existir quedarían ocultos

en el silencio y oscuridad de la noche y que de darse a la luz pública, como sucede en los diversos juicios de divorcio necesario, hacen más daño a los cónyuges, a sus hijos, parientes y a la sociedad en sí.

OCTAVA.- Finalmente consideramos que toda ley debe nacer de una necesidad social y para satisfacerla, atendiendo a la realidad histórica del pueblo para el que se legisla, de no ser así, no tiene ninguna justificación su existencia, debiendo abrogarse en el momento que resulta ser obsoleta e inaplicable, no por el transcurso del tiempo sino porque han cambiado las circunstancias que le dieron origen.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS HA SIDO  
DECLARADA INAPLICABLE



## BIBLIOGRAFIA

**BATIZA, Rodolfo.** "Las Fuentes del Código Civil de 1928", Editorial Porrúa, México 1929.

**BECERRA BAUTISTA, José.** "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa México, 1992.

**BORJA SORIANO, Manuel.** "Teoría General de las Obligaciones" Editorial Porrúa, México 1994.

**CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F.** "La Familia en el Derecho". Tomo III Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, México 1992.

**CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F.** "La Familia en el Derecho". Tomo IV Convenios Conyugales y Familiares, Editorial Porrúa. México 1993.

**DE PINA, Rafael** "Elementos de Derecho Civil Mexicano", (Contratos en Particular) Vol. IV Editorial Porrúa, México 1978.

**GARCIA MAYNES, Eduardo.** "Introducción al estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 1994.

**GARCIA TELLEZ, Ignacio** "Motivos Colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano". Editorial Porrúa, México 1965.

**GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto** "Derecho de las Obligaciones", Editorial Porrúa, México 1995.

**IBARROLA Antonio de,** "Derecho de la Familia, Editorial Porrúa, México 1993.

**MARGADANT S. Guillermo F.** "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, 1978.

**MATEOS ALARCON, Manuel** "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal", Tomo IV, Editorial Imprenta de Díaz de León, Sucursal, México, 1983.

**MARTINEZ ARRIETA, Sergio T.** "El Regimen Patrimonial del Matrimonio en México", Editorial Porrúa, México, 1991.

**MAZEAUD, Henry y León y Jean.** "Lecciones de Derecho Civil", Vol. 1, Parte Primera, Editorial Ediciones Jurídicas, Europa América, 1963.

**PALLARES, Eduardo.** "El Divorcio en México", Editorial Porrúa, México, 1991.

**PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena.** "La Obligación Alimentaria", Editorial Porrúa, México 1989.

**PLANIOL, Marcel y RIPERT Georgis.** "Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos, Contratos Especiales" Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983.



**RIVAROLA, Rodolfo.** "Instituciones de Derecho Civil", Tomo II, Editorial Kapeluz, Buenos Aires, 1967.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.** "Compendio de Derecho Civil Mexicano". Tomo I, Introducción Personas y Familia, Editorial Porrúa, México 1993.

**SANCHEZ MEDAL, Ramón.** "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México", Editorial Porrúa, México 1991.

**ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel.** "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, México 1992.

## **LEGISLACION**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- 4.- Código Civil del Distrito Federal de 1884.
- 5.- Código Penal del Distrito Federal.

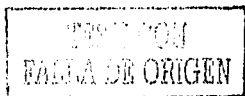
## A D E N D U M

Con fecha 22 de Mayo del año 2000, terminé de redactar en todas sus partes el tema de tesis "ABROGACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL", resultando que con fecha 25 de mayo del mismo año 2000, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; Decreto que entró en vigor el primero de Junio del año 2000, derogando las causales de divorcio contenidas en las fracciones II a IX, XI; XIV y XX del artículo 267 del cuerpo de leyes citado; motivo por el cual se hizo necesario y resultó exigible un nuevo estudio de las causales vigentes; dando origen al Adendum que se hace respecto del tema inicial de tesis, actualizando en consecuencia el análisis de todas y cada una de las causales de divorcio, modificando en parte el capítulo número II del tema principal de tesis, sin suprimir el contenido y estudio de las causales de divorcio que no tuvieron ninguna modificación con motivo de la publicación del Decreto de referencia; dejando intocables los restantes capítulos I, III y IV, en razón de que los temas de estudio contenidos en dichos capítulos no requieren de un nuevo análisis con motivo de la presente actualización.

Tomando en consideración la publicación del Decreto derogatorio precisado en el párrafo anterior, estimamos necesario definir que se entiende por derogación; para lo cual acudimos a la consulta del diccionario de derecho de Rafael de Pina, quién establece como definición: "La privación parcial de la vigencia de una ley, que puede ser expresa (resultante de una disposición de la ley nueva) o tácita (derivada de la incompatibilidad entre el contenido de la nueva ley y el de la derogada)"; en la especie como tema principal

de estudio, proponemos la abrogación de todas y cada una de las causales de divorcio que contempla en sus diversas fracciones el artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, propuesta que consideramos no ha perdido vigencia a la fecha, a pesar de la derogación parcial de las causales II a IX, XI, XIV y XX del artículo mencionado, pues mas que una derogación, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizó una sustitución de las causales de divorcio que dejaron de tener vigencia, por las que actualmente deben ser aplicadas únicamente en el Distrito Federal; situación que actualiza nuestra propuesta inicial de abrogación, misma que se define como "La privación total de la vigencia de una ley", *"pues la ley solo queda abrogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior"*. (Artículo 9 del Código Civil).

Para la actualización y estudio de las nuevas causales de divorcio que contempla en sus diversas fracciones el artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, consideramos necesario transcribir el artículo de referencia, tal y como se encuentra redactado antes de las reformas que entraron en vigor a partir del primero de junio del año dos mil; así como el artículo mencionado vigente a la fecha, transcripción que se realiza con la finalidad de efectuar un estudio comparativo de las causales derogadas con la reciente aplicación:



**ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL  
 DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 31 DE  
 MAYO DEL AÑO 2000.**

Son causales de divorcio:

- I.- *El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*
- II.- *El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;*
- III.- *La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;*
- IV.- *La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;*
- V.- *Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*
- VI.- *Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;*
- VII.- *Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;*

VIII.-La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

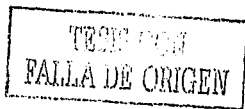
XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- XV.- *Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;*
- XVI.- *Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;*
- XVII.- *El mutuo consentimiento;*
- XVIII.- *La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;*
- XIX.- *Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este Artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el Artículo 323 ter de este Código;*
- XX.- *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello;*

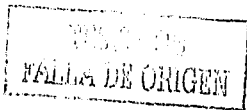




## ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

Son causales de divorcio:

- I.- *El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*
- II.- *El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;*
- III.- *La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;*
- IV.- *La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;*
- V.- *La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*
- VI.- *Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;*



VII.- *Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;*

VIII.- *La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;*

IX.- *La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.*

X.- *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.*

XI.- *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos.*

XII.- *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.*

XIII.- *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.*

XIV.- *Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada.*

XV.- *El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.*

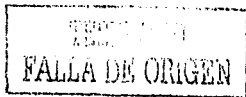
XVI.- *Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.*

XVII.- *La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.*

XVIII.- *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.*

XIX.- *El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.*

XX.- *El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.*





contrato de matrimonio, debe ser con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia; pues de celebrarse el matrimonio con pleno conocimiento de la existencia de un embarazo por parte de un tercero, el cónyuge celebrante tendrá como consecuencia legal el no poder desconocer en el futuro su paternidad; situación que implica el reconocimiento de la infidelidad en la que ha incurrido la mujer al sostener relaciones sexuales con una persona distinta al contrayente, premisa que va en contra de los fines del matrimonio, como es la fidelidad; motivo por el cual proponemos su abrogación.

En la anterior causal de divorcio vigente hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil, era necesaria la declaración judicial de ilegitimidad del hijo concebido fuera de matrimonio, para el efecto que se pudiera tramitar el divorcio por esta causa.

### C).- FRACCION III.

"LA PROPUESTA DE UN CONYUGE PARA PROSTITUIR AL OTRO, NO SOLO CUANDO EL MISMO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO TAMBIEN CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO CUALQUIER REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE SE TENGA RELACIONES CARNALES CON ELLA O CON EL"

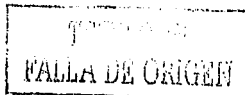
La causal de divorcio que ha quedado transcrita, contempla tres diferentes hipótesis mediante las cuales se puede ejercitar el divorcio necesario; en el primer supuesto nos habla de la simple propuesta de uno de los cónyuges para prostituir al otro, es decir, que aún no existe ninguna conducta material que tenga como resultado el ejercicio de la prostitución; siendo el caso que en la siguiente hipótesis de la redacción de esta causal, nos encontramos que cualquiera de los cónyuges ya está ejerciendo o ha ejercido directamente la prostitución, contraviendo los fines del matrimonio como son la fidelidad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y respeto mutuo; existiendo además como último supuesto en la causal que se analiza, el hecho de que se acredite el pago o remuneración que haya recibido cualquiera de los cónyuges con motivo del permiso expreso para tener relaciones carnales fuera del matrimonio; situación que también actualiza la existencia de la conducta material de prostitución que va mas allá respecto de la simple propuesta para el ejercicio de tal actividad; existiendo una enorme diferencia entre ambas consideraciones, motivo por el cual realizamos nuestra propuesta para su derogación.

La actual causal de divorcio que contiene la fracción III del artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, estimamos que deja en el olvido varias hipótesis como son el hecho de que ambos cónyuges se hagan la propuesta y se pongan de acuerdo para dedicarse a la prostitución, contraviniendo el principio de fidelidad y respeto mutuo que deben guardarse en el matrimonio, hipótesis que consideramos no está alejada de la realidad y que puede presentarse sin ninguna consecuencia de derecho. En el orden de ideas expuesto se menciona también el hecho de que ambos cónyuges se pongan de acuerdo y otorguen su consentimiento para que los hijos habidos en el matrimonio se dediquen a la prostitución sin ninguna consecuencia de carácter legal; resultando incompleta la causal de divorcio de referencia.

En la actual causal de divorcio que ahora se analiza, nos encontramos que la propuesta de prostitución debe surgir de cualquiera de los cónyuges, ya no es tan solo del marido para prostituir a la mujer como se encontraba redactado en esta misma causal que dejó de tener vigencia a partir del primero de junio del año dos mil; existiendo en la actualidad la igualdad de sexos que señala el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



#### **D).- FRACCION IV.**

**"LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO".**

La actual causal de divorcio contenida en la fracción IV del artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, suprimió la frase que contenía la anterior redacción de esta misma causal que expresaba en su parte final: "aunque no sea de incontinencia carnal"; siendo suficiente para que se actualice esta causal, la incitación de un cónyuge al otro para cometer algún delito, entendiéndose por incitación a la inducción, exaltación y provocación que se realiza con la finalidad de ocasionar un enfrentamiento que va a tener como resultado la comisión de un delito, siendo mas grave la segunda hipótesis que contiene la causal que se comenta; pues de la incitación se pasa a la siguiente etapa que consiste en el ejercicio de la violencia que un cónyuge ejerza en contra del otro para que éste cometa algún delito, distinguiéndose en este plano la violencia física de la violencia moral, siendo la primera aquella que se lleva a cabo a través de la fuerza, de la tortura, del dolor e inclusive mediante la privación de la libertad, la violencia moral se presenta mediante las amenazas de ocasionar un daño a la persona o los bienes de ésta si no se cumple con la voluntad del agresor.

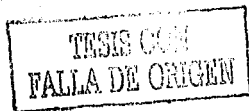
#### **E).- FRACCION V.**

**"LA CONDUCTA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION".**

En la actual causal de divorcio contenida en la fracción V del artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, únicamente cambió la frase de "LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER", que contenía la anterior redacción de esta misma causal, por la frase actual de "LA CONDUCTA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES", sin modificar de manera alguna el alcance y contenido

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de la causal que se comenta; motivo por el cual en esta actualización consideramos queda firme el breve análisis y estudio realizado sobre esta misma causal cuyo contenido consta de la foja 24 a la 26 de la presente tesis.



## F).- FRACCION VI.

"PADECER CUALQUIER ENFERMEDAD INCURABLE QUE SEA ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA SEXUAL IRREVERSIBLE, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA SU ORIGEN EN LA EDAD AVANZADA".

En la actual causal de divorcio contenida en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, fue suprimida la descripción de las enfermedades correspondientes a la "SIFILIS Y TUBERCULOSIS" que señalaba la anterior redacción de esta misma causal, estableciendo de manera genérica el hecho de padecer cualquier enfermedad incurable y señalando de manera específica que la impotencia sexual irreversible no debe tener su origen en la edad avanzada.

Del contenido de la redacción actual de la causal que se comenta, se desprenden dos requisitos que debe reunir la enfermedad que padezca alguno de los cónyuges para que pueda ejercitar el divorcio por esta causal; es decir que la enfermedad debe ser incurable y además contagiosa o hereditaria; situación que debe acontecer después de celebrado el matrimonio pues para la celebración de este contrato se requiere de conformidad con la el artículo 98 fracción IV del Código Civil Vigente en el Distrito Federal: "*Un certificado suscrito por médico titulado, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria*"; considerando por nuestra parte que si ambos contrayentes al momento de celebrar el matrimonio son sanos y si la enfermedad que sobrevenga con posterioridad se adquiere de manera accidental, resultaría incongruente se promoviera un divorcio por esta causal; en razón de que se rompería el principio de ayuda mutua entre los cónyuges.



Respecto de la segunda hipótesis que señala la causal que se comenta, en cuanto a la impotencia sexual irreversible para la cópula siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada implica necesariamente que la impotencia se presente después de celebrado el matrimonio y antes de llegar a la edad senil; considerando por nuestra parte que la impotencia sexual debe ser un impedimento para contraer el matrimonio y no una causal de divorcio; "Pues tratándose de enfermedades, no podemos considerar que hay un hecho imputable, que hay una culpa susceptible de perdón". I; siendo esta misma hipótesis la que debe imperar en el caso de que la impotencia sexual tenga lugar con motivo de algún accidente en el que la víctima no realiza ninguna conducta consciente para dañarse así mismo.

#### G).- FRACCION VII.

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

"PADECER TRASTORNO MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO DEL CONYUGE ENFERMO".

La actual causal de divorcio contenida en la fracción VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero de junio del año dos mil, no sufrió ninguna modificación de fondo en cuanto a su redacción anterior en la que se establecía: "PADECER ENAJENACION MENTAL"; resultando que actualmente se establece: "PADECER TRASTORNO MENTAL", frase que no toma en cuenta elementos de naturaleza médica o psiquiátricos para distinguir un estado mental normal de uno patológico que tenga como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial o en su caso la pérdida del derecho de cohabitar con el cónyuge sano.

Para que pueda ejercitarse el divorcio en contra del cónyuge que padezca un trastorno mental incurable, es necesario que previamente a la presentación de la demanda se promueva ante un Juez de lo familiar una Jurisdicción Voluntaria en la que se obtenga una sentencia de interdicción del cónyuge enfermo, a quién se le debe designar un tutor con el

carácter de representante legal en consideración a que los enfermos mentales tienen incapacidad natural y legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 450 fracción II de l Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante el Decreto derogatorio publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de fecha 25 de mayo del año dos mil, estableciendo actualmente:

*"II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla".*

En la actual causal de divorcio contenida en la fracción que se comenta, se precisa que el cónyuge que padezca el trastorno mental se le debe considerar como enfermo y no demente como lo hacía la anterior redacción de esta misma causal.

#### **H).- FRACCION VIII.**

**"LA SEPARACION INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES".**

La causal de divorcio contenida en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, únicamente sufrió cambios en su redacción, respecto de la frase actual "INJUSTIFICADA"; por la frase anterior "SIN CAUSA JUSTIFICADA", siendo esta situación un juego de palabras; pues la separación del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges debe ser por el término de seis meses de manera INJUSTIFICADA como se establece actualmente en esta causal, o en su caso

SIN CAUSA JUSTIFICADA como debería de presentarse en su anterior redacción;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

situación que no modifica de manera alguna su contenido, razón por la cual consideramos queda vigente el estudio y análisis que se hizo de esta misma causal dentro del tema II de la presente tesis.

#### **I).- FRACCION IX.**

"LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS".

La causal de divorcio actual contenida en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, tiene varias modificaciones respecto de su redacción anterior en la que era necesario además de la separación del hogar conyugal por cualquiera de los cónyuges por el término de un año, se actualizara una causa bastante para pedir el divorcio, con la restricción de que el cónyuge culpable no podía ejercitar esta acción; siendo que actualmente solo se requiere la separación de los cónyuges por mas de un año independientemente del motivo generador de la separación. Asimismo la causal de divorcio que se comenta, no precisa de manera alguna que la separación de los cónyuges deba ser respecto del hogar conyugal, situación que deja en el olvido por cuanto hace a su redacción del elemento de fondo que debe corresponder al domicilio conyugal; pues la separación de los cónyuges también puede presentarse en el ámbito patrimonial cuando cada cónyuge tiene y administra sus propios negocios, sin que por esta consideración pueda ejercitarse el divorcio atendiendo esta causal; motivo por el cual consideramos procedente su derogación.

En la actual causal de divorcio contenida en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, se considera necesario para su ejercicio, la temporalidad de un año de separación de los cónyuges, sin tomar en cuenta el motivo que dio origen a la separación y quedando facultado cualquiera de los cónyuges para promover

el divorcio; señalando de nuestra parte que la actual causal de divorcio establecida en la fracción que se comenta, vino a suprimir en su totalidad a la anterior causal numero XVIII del artículo de referencia, con la salvedad de que en dicha causal era necesaria la separación de los cónyuges por el término de dos años en los que no se cumplía con los fines del matrimonio, como son la convivencia y ayuda mutua.

#### **J).- FRACCION X.**

"LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTTE HECHA, O LA PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ESTA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA".

La causal de divorcio contenida en la fracción X del actual artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, no sufrió ninguna modificación con motivo de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veinticinco de mayo del año dos mil, situación por la cual no se realiza ninguna actualización en este Adendum; quedando sin cambio alguno el análisis y consideraciones hechas al respecto de esta causal, contenidas en el capítulo II de la presente tesis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **K).- FRACCION XI.**

"LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO, O PARA LOS HIJOS".

En relación con la causal número XI del actual artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, nos permitimos señalar que únicamente se le agregó en su redacción final, la frase "O PARA LOS HIJOS" a quienes se les toma en cuenta como partes integrantes del núcleo familiar con plena capacidad para interactuar y recibir en su caso la sevicia, las amenazas o las injurias graves de cualquiera de los cónyuges; mencionando

por nuestra parte que al realizar el estudio de la causal que se comenta, se precisó en que consiste la sevicia, así como las injurias y las amenazas que tienen lugar dentro del matrimonio; situación por la cual resulta innecesario un nuevo estudio de estos conceptos, los cuales se dejan intocados como parte integrante del capítulo II del presente trabajo de tesis.

#### **L).- FRACCION XII.**

"LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168".

La fracción número XII del actual artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, no sufrió ninguna modificación con motivo de la expedición del Decreto derogatorio publicado en la gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha veinticinco de mayo del año dos mil; situación por la cual no se hace ninguna actualización en este adendum, quedando sin cambio alguno el estudio y análisis de esta misma causal efectuados al respecto en el capítulo II de la presente tesis.

#### **M).- FRACCION XIII.**

"LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION".

De igual forma que la causal anterior, la fracción XIII del actual artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, no sufrió ninguna modificación en cuanto su redacción; motivo por el cual no se efectúa ninguna actualización en este adendum;

quedando sin cambio alguno el estudio y consideraciones vertidas en el capítulo II de la presente tesis por lo que se refiere a esta causal.

#### **N).- FRACCION XIV.**

**"HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO DOLOSO POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO, POR SENTENCIA EJECUTORIADA".**

Para que se configure la actual causal de divorcio contenida en la fracción XIV del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, resulta necesario la comisión de un delito doloso por cualquiera de los cónyuges, así como la existencia de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, resultando que en la primera hipótesis debemos distinguir la existencia de los delitos dolosos en relación a los culposos; tal y como lo señala el artículo 8° del Código Penal vigente en el Distrito Federal en el que se establece: *"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"*; señalando el artículo 9° del citado ordenamiento que: *"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales"*.

Asimismo *"el dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional.*

*El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico"*; los delitos culposos se caracterizan *"Porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su*

*actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico".<sup>3</sup>*

Por lo que se refiere a la segunda hipótesis de la causal de divorcio que se comenta, es necesario para su integración, la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada en la que uno de los cónyuges haya sido declarado culpable de la comisión de un delito doloso independientemente de su penalidad, señalando de nuestra parte que por sentencia ejecutoriada debe entenderse la resolución definitiva que no admite ningún recurso legal.

En la actual causal de divorcio materia de este estudio del presente adendum, se deja de considerar a los delitos según la clasificación que hacía la anterior redacción de esta misma causal en políticos e infamantes; resultando que en la actualidad el Código Penal vigente en el Distrito Federal los clasifica en dolosos y culposos, atendiendo a la conducta del delincuente.

#### **Ñ).- FRACCION XV.**

**"EL ALCOHOLISMO O EL HABITO DE JUEGO, CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENIENCIA".**

En la actual causal de divorcio contenida en la fracción XV del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se menciona como primer presupuesto para su ejercicio, el alcoholismo, sin precisar la fracción que se comenta ninguna definición de este concepto; señalando consecuentemente que: *"El alcoholismo es una enfermedad crónica, o un trastorno del comportamiento, que se caracteriza por la ingestión repetida de bebidas alcohólicas a un grado que excede el uso dietético acostumbrado a las normas sociales aceptadas en la comunidad, y que interfiere con la salud del bebedor, sus*

relaciones interpersonales o su funcionamiento económico".4. "De todas las sustancias psicoactivas usadas en las sociedades humanas, el alcohol es el mas difundido, los pueblos de todas las zonas del mundo lo fabrican ".5: situación que da lugar a su consumo, permitido en México por la Ley General de Salud, llegando inclusive a considerarse en muchas sociedades como un lubricante social que permite aliviar las tensiones sociales, independientemente de los daños que ocasiona su ingestión.

La causal de divorcio que ahora se comenta, sufre varias modificaciones en cuanto a su redacción anterior, en la que se mencionaba a la embriaguez como uno de los presupuestos de divorcio, entendiéndose por embriaguez: "La pérdida de la razón causada por el alcohol"; resultando que en la actual causal de divorcio se presenta la diferenciación entre el alcoholismo respecto de la embriaguez y separa esta misma causal las drogas enervantes a que se refiere su anterior redacción, por el uso de sustancias ilícitas; originando una nueva causal de divorcio que contiene la fracción XIX del actual artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal; es decir que la anterior causal XV del artículo de referencia, se dividió en dos .

Para que se actualice la causal de divorcio materia de estudio en este apartado, es necesario que el alcoholismo o el hábito de juego amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un motivo de desavenencia dentro de la familia; situaciones que resultan subjetivas y que quedan al arbitrio del juez de la causa, precisando al respecto que ni los vicios o hábitos de juego pueden originar esta causal de divorcio, sino el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales en que incurre el cónyuge culpable.

TESIS EN  
FALLA DE ORIGEN



## **O).- FRACCION XVI.**

"COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, O DE LOS HIJOS, UN DELITO DOLOSO, POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA".

En la redacción actual de la causal de divorcio contenida en la fracción XVI del artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito federal, al igual que la causal número XI de éste mismo artículo, señalan supuestos normativos en los que no tan solo se regulan conductas desplegadas por los cónyuges entre sí para cometer un delito doloso, sino además que estas conductas puedan afectar a los hijos como partes integrantes del núcleo familiar; refiriéndose en su redacción actual no a conductas o actos punibles, como se mencionaba en su redacción anterior, sino a delitos dolosos; siempre y cuando exista una sentencia ejecutoriada en la que haya sido condenado cualquiera de los cónyuges, sin precisar pena de prisión alguna como era necesario en su contenido anterior que requería mas de un año de prisión para su ejercicio.

En la causal de divorcio que se comenta en este apartado, se deja de considerar los actos punibles de terceros extraños, como lo mencionaba su redacción anterior en la que a manera de ejemplo requería que la conducta del tercero tuviera una pena que pasara de un año de prisión sin que fuera necesaria la existencia de una sentencia ejecutoriada.

## **P).- FRACCION XVII.**

"LA CONDUCTA DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDA O PERMITIDA POR UNO DE LOS CONYUGES CONTRA EL OTRO, O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS, O DE ALGUNO DE ELLOS, SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FAMILIAR LA DESCRITA EN ESTE CODIGO".

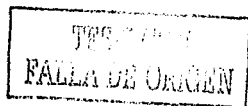
En su anterior redacción la causal XVII del artículo 267 del Código Civil Vigente

en el Distrito Federal, correspondía al mutuo consentimiento, quedando derogada actualmente para sustituir inclusive a la anterior causal número XIX, señalando además que su redacción actual es mas amplia, pues la conducta de violencia familiar no tan solo debe ser cometida o permitida por alguno de los cónyuges entre sí, sino también hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos como partes integrantes del matrimonio, quedando de manera implícita la prohibición por cuanto hace a su tolerancia.

En la actualidad escuchamos en todos los niveles de convivencia social, que vivimos una etapa de inseguridad y de violencia que se manifiesta mediante conductas contrarias al orden jurídico establecido, como son a manera de ejemplo, los asaltos, los secuestros, los robos de autos, los homicidios, robos a casa habitación etc.; sin embargo pocas veces nos detenemos a reflexionar acerca del origen de esa violencia social, llegando a concluir de manera equivocada, que los transgresores son gente muy pobre, mal educados, sin principios o simplemente gente mala que no debería existir.

En la familia como organización base de la sociedad, la violencia tiene tres formas de manifestación que hacen imposible una convivencia sana y de respeto entre sus integrantes; estas formas de manifestación de la violencia intrafamiliar son las siguientes:

a).- LA VIOLENCIA FISICA.- Que consiste en toda acción ejercida por una persona mediante el uso de la fuerza que desplaza, para atentar en contra de la integridad de otra persona o personas; esta clase de violencia se presenta mediante golpes, empujones y desplazamiento de todo tipo de objetos, principalmente la ejercen los hombres en contra de sus esposas, quienes posteriormente repiten este patrón de conducta hacia los hijos, los cuales a su vez la reflejarán en la sociedad donde viven.



b).- LA VIOLENCIA PSICOLOGICA O EMOCIONAL .- Tiene que ver con acciones de conducta de un cónyuge hacia el otro o hacia los hijos, que van desde la humillación, la crítica excesiva, la burla, el sarcasmo, el menosprecio, la vejación, los cuales rompen el vínculo de mutua consideración que se deben de guardar los miembros de la familia.

c).- LA VIOLENCIA SEXUAL.- Es toda acción ejercida por uno de los cónyuges en contra del otro o en contra de cualquier miembro de la familia con la finalidad de realizar actos sexuales que van en contra de sus deseos.

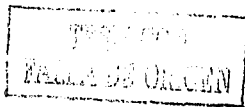
En los tres tipos de violencia antes mencionados, el daño que se le ocasiona a la víctima suele ser profundo, alterando el concepto de si mismo con una baja autoestima llegando a considerar que se merece lo que le está sucediendo. En el caso de la violencia física, se puede decir que es la muestra de la frustración que sentimos para comunicarnos verbalmente, dejándonos llevar por el impulso, el enojo, antes que la razón; el carácter se vuelve intolerante ante situaciones de conflicto en las que se pierde el control y se reacciona físicamente llevando al hombre y a la mujer a abusar de su fuerza física como forma de control de la discusión y autoritarismo; normalmente las víctimas son mujeres y niños, estos últimos repiten el patrón de conducta aprendido en el hogar, generando así la violencia como estilo de vida natural reflejado en nuestra sociedad.

En cuanto a la violencia psicológica o emocional, muchas de las veces es el pretexto para dar paso a la violencia física; pues se emplea la palabra con la intención de ofender mediante gritos e insultos que sirven como armas para incomodar a la otra persona o también mediante conductas de abstención conocidas como "Ley del hielo" que lejos de solucionar un problema lo convierten en estado de alerta que tarde o temprano estallará.

En cuanto a la violencia sexual, consideramos que debe darse un tratamiento diferente a las anteriores; pues la mejor forma de eliminarla debe ser una conducta de abstención, teniendo en cuenta que los cónyuges no están obligados a aceptar tener relaciones sexuales sino es su deseo; pues en caso contrario se incurre en una violación, independientemente de la existencia del débito carnal que nace como consecuencia del contrato de matrimonio.

La causal de divorcio que se comenta señala en su redacción final, que se entiende por violencia familiar la descrita en este código; concretamente en el artículo 323-Quáter. *"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones".*

Con fecha 9 de julio de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación La ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, decretada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, entrando en vigor 30 días después de su publicación, creándose en las Delegaciones políticas las unidades de atención, asistencia y prevención de la violencia familiar, con amplias facultades para intervenir en los asuntos puestos a su consideración mediante el procedimiento conciliatorio y de amigable composición o arbitraje, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; dictando en su caso las resoluciones correspondientes, las cuales tendrán el carácter vinculatorio entre el generador de la violencia familiar y el receptor o receptores de la violencia familiar.



## Q).- FRACCION XVIII.

"EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE SE HAYAN ORDENADO, TENDIENTES A CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR".

La causal XVIII del artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, correspondía en su anterior redacción a la separación de los cónyuges por más de dos años, sin que fuera necesario precisar el motivo de tal separación; en la redacción actual viene a sustituir a la causal anterior número XX, de la cual se hizo un breve análisis en el Capítulo II de la presente tesis; realizando en este apartado un estudio complementario de la actual causal de divorcio número XVIII del artículo y cuerpo de leyes citado.

Como requisitos de procedencia para el ejercicio de la causal que ahora se comenta, resulta necesario que los actos de violencia familiar hayan sido conocidos de manera previa por una autoridad administrativa o judicial y que cualquiera de estas autoridades hubiera dictado alguna determinación tendiente a corregir tales actos, pues el cónyuge que resulta inocente debe probar de manera anticipada ante un juzgado de lo familiar la existencia de las determinaciones tomadas por la autoridad administrativa o judicial, así como lo injustificado de su incumplimiento, situación que implica un doble gravamen para el cónyuge inocente que tiene que acreditar primeramente ante una autoridad administrativa o judicial la existencia de actos de violencia familiar que le impiden una convivencia sana dentro de su matrimonio y volver acreditar ante un juzgado de lo familiar que el cónyuge culpable incumplió de manera injustificada con las determinaciones que previamente habían sido dictadas por las autoridades administrativas y judiciales para corregir los actos de violencia familiar, motivo por el cual consideramos procedente la derogación de la causal que ahora se comenta; pues aunado a lo anterior resulta conveniente

mencionar que en el actual artículo 282 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, se mencionan las medidas provisionales que el juez de lo familiar debe dictar desde el momento en que tenga conocimiento de una demanda de divorcio en la que se expongan hechos de violencia familiar, estableciendo la fracción VII del numeral de referencia que *"En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:*

- a).- *Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.*
- b).- *Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.*
- c).- *Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente".*

Las anteriores medidas provisionales dictadas por un juez de lo familiar, consideramos deben ser equiparables a las que previamente hayan sido dictadas por las autoridades administrativas y judiciales para corregir la violencia familiar, de tal forma que si esas medidas fueron incumplidas por el cónyuge culpable como se ha dicho de manera previa a la presentación de la demanda de divorcio; que caso tiene acudir ante dichas autoridades si de nueva cuenta se vuelven a dictar y el cónyuge inocente tiene que probar en juicio los hechos constitutivos de su demanda; señalando de nuestra parte que la causal XVII del actual artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, la cual se refiere a la violencia familiar, no requiere para su ejercicio el conocimiento previo de una autoridad administrativa o judicial diferente de la familiar, situación por la cual consideramos procedente mencionar que son diferentes los efectos jurídicos que nacen del conocimiento de los hechos de violencia familiar por parte de una autoridad

administrativa o judicial en relación con esos mismos hechos por parte de una autoridad judicial familiar, siendo en el primer caso a manera de ejemplo, si un juez penal le prohíbe a un cónyuge ir a determinado domicilio e inclusive al mismo domicilio donde vive con el cónyuge inocente y si el cónyuge que recibió la orden la incumple, podrá ocasionar con tal conducta un posible allanamiento de morada por desacato a una orden judicial; siendo el caso que en el mismo supuesto un juez de lo familiar podrá ordenar la salida del cónyuge culpable de la vivienda donde habita el grupo familiar, en el orden de ideas descrito, si un juez penal ordena otorgar alimentos para un menor de edad y el cónyuge obligado a ello no lo hace, cometerá el delito de abandono de persona y en materia familiar se hará acreedor a la pérdida de la patria potestad de dicho menor, no existiendo en nuestro régimen jurídico una doble sanción por la misma conducta; pues nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

## **R).- FRACCION XIX.**

“EL USO NO TERAPEUTICO DE LAS SUSTANCIAS ILICITAS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE SALUD Y LAS LICITAS NO DESTINADAS A ESE USO, QUE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTROPICOS, CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENIENCIA”.

La causal de divorcio contenida en la fracción XIX del actual artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, señala la forma, términos y consecuencias legales del consumo de sustancias psicoactivas que modifican la percepción, la sensación, el estado de ánimo y la actividad tanto física como mental de los cónyuges dentro del matrimonio; refiriéndose la causal que se comenta al uso no terapéutico de las sustancias ilícitas que señala la Ley General de Salud; situación que nos lleva a concluir que de manera terapéutica o medicinal y bajo prescripción médica se pueden consumir las

substancias que la ley de referencia considera respectivamente en sus artículos 234 y 245 como estupefacientes o psicotrópicas, de las cuales hace una relación descriptiva por nombres y compuestos químicos, sin otorgar definición alguna de los conceptos mencionados; es decir, que debe entenderse por estupefacientes: "*Término que viene del latín Stupefaciens, éntem, part. ac. de stupefacére, que quiere decir: producir estupor. Ahora bien, estupor es un trastorno parcial de las funciones psíquicas*".<sup>6</sup> En cuanto al término psicotropo o psicotrópicas, "*Se considera a las sustancias o medicamentos que actúan sobre la mente*".<sup>7</sup> En relación a las sustancias psicotrópicas, la Ley General de Salud realiza en su artículo 245 una clasificación de cinco grupos en los términos siguientes:

- I.- *Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública;*
- II.- *Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública;*
- III.- *Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;*
- IV.- *Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública y;*
- V.- *Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

En relación a las sustancias sicotrópicas que señalan las fracciones de la I a la IV del artículo 245 de la Ley General de Salud, omitimos de nuestra parte mencionar sus nombres y compuestos químicos, por considerarlos innecesarios en el presente trabajo de tesis.



Desde tiempos inmemoriales, en todas las sociedades del mundo se han consumido y se siguen consumiendo sustancias de diversa índole, cuyos fines de uso han sido diversos, en algunos casos para producir estados mentales anormales en personas normales, algunas veces para facilitar el trato social, en ocasiones para fines religiosos u orgiásticos y algunas veces para modificar la evolución de una enfermedad o curarla; existiendo infinidad de sustancias naturales o sintéticas que pueden ocasionar trastornos de la mente o del cuerpo y que en ocasiones pueden consumirse libremente sin prescripción médica, como son a manera de ejemplo analgésicos, bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, café, té etc.; siendo éstas sustancias las que la Ley General de Salud considera lícitas para su consumo, sin que tengan un uso terapéutico y que desde luego producen efectos psicotrópicos en los consumidores; existiendo en nuestro país de acuerdo a los señalamientos anteriores: drogas o sustancias permitidas por la ley y drogas o sustancias prohibidas por la ley.

Para que pueda ejercitarse la causal de divorcio contenida en la fracción XIX del actual artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, se requieren dos presupuestos jurídicos, en el primero de dichos presupuestos, es necesario que el consumo de las sustancias que producen efectos psicotrópicos en la mente de los consumidores sean lícitas o ilícitas; amenacen con causar la ruina de la familia y en el segundo caso que constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal, insistiendo de nuestra parte que los vicios en si mismos, no dan origen a la causal de divorcio materia de estudio en este apartado, sino la irresponsabilidad del cónyuge culpable al abandonar sus obligaciones matrimoniales.

#### **S).- FRACCION XX.**

**"EL EMPLEO DE METODOS DE FECUNDACION ASISTIDA, REALIZADA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CONYUGE".**

De acuerdo con la tradición bíblica el primer mandamiento era "Creced y multiplicaos"; presupuesto que requiere necesariamente de la reproducción, siendo ésta la única forma de perpetuar la existencia de cada especie, mediante el proceso biológico denominado fecundación, "*Que consiste en la unión y fusión de dos células sexuales denominadas gametos (espermatozoide y óvulo), los cuales formarán una nueva célula llamada huevo o cigoto, que dará origen a un nuevo ser viviente que culminará con el nacimiento. Asimismo, si la unión de gametos se verifica fuera del individuo femenino; es decir en el medio ambiente, la fecundación será externa, pero si se realiza en el interior de la hembra, la fecundación será interna*". 8

La causal de divorcio materia de estudio en este apartado, se refiere a la utilización de métodos para lograr la fecundación asistida, denominada también como fecundación in vitro o inseminación artificial, que consiste en la unión de los gametos masculino y femenino de manera artificial, prescindiendo inclusive del coito o ayuntamiento carnal del hombre con la mujer.

## TESES CON FALLA DE ORIGEN

Para que tenga lugar la reproducción asistida dentro del matrimonio, se requiere en primera instancia del fracaso en la fecundación interna como consecuencia de la esterilidad para procrear que puede presentar alguno de los cónyuges e inclusive ambos; situación que debe determinarse desde el punto de vista médico por la Ginecología y la Obstetricia a través de los estudios de laboratorio correspondientes, que consideren como única alternativa de solución en contra de la esterilidad, a la fecundación asistida mediante la donación de gametos o células germinales; en segunda instancia se requiere del consentimiento del cónyuge que resulta estéril para que permita la donación de gametos y se lleve a cabo la fecundación asistida, de tal forma que si el hombre resulta estéril se buscará la donación de semen y en el caso de que la mujer presente la esterilidad se

buscará la donación de un óvulo, que será fecundado in vitro, sin necesidad de ayuntamiento carnal.

Actualmente existe una gran controversia en cuanto a la utilización de métodos de fecundación asistida, *"Considerándola en algunos casos como repugnante, pues la descendencia de los embarazos obtenidos mediante la técnica no se consideran como bastardos según la tradición de años; mientras que los descendientes de una unión sexual adúltera se consideran bastardos"*.<sup>9</sup> La tradición cristiana ha estado siempre en contra del coito fuera del matrimonio y particularmente del coito adúltero, considerando la castidad a lo largo de toda la vida como una virtud, otros están en contra de esta posición en razón de que contradice el mandamiento de creced y multiplicaos. En algunos casos la fecundación asistida viene a ser la única forma de solucionar un problema de esterilidad en los cónyuges que desean tener un hijo inclusive contra natura; pero que sucede con el nacimiento de un hijo cuando resulta con alguna malformación, se puede abandonar porque es producto de una inseminación artificial y los padres genéticos no participaron directamente en la fecundación, quién sería el responsable de tal resultado; qué grado de responsabilidad tienen los médicos o científicos participantes; situaciones de controversia que en la actualidad no han sido reguladas cabalmente por el derecho, por tratarse de cuestiones técnicas de reciente aplicación.

Cuando se logra la fecundación asistida mediante la donación de células germinales que dan origen a un nuevo ser, surge el problema de la maternidad subrogada que nace de la relación madre e hijo respecto del donante; existiendo varias controversias desde el punto de vista ético, moral, legal y médico, para determinar a quién corresponde el nuevo ser; *"El problema de la maternidad subrogada ha llegado a los tribunales cuando las madres de alquiler se han negado a entregar al niño a los padres genéticos. En las cortes*

de California se decidió un caso en octubre de 1990 en el que había disputa entre los padres genéticos y la madre subrogada que actuaba como protectora de su hijo; la decisión en primera instancia fue en favor de los padres genéticos, quedando implicados los médicos marginalmente".<sup>10</sup>

Como consecuencia de la fecundación asistida, nace a la vida jurídica la necesidad de regular distintas conductas que se presentan desde el momento en que los cónyuges deciden buscar un embarazo mediante la inseminación artificial; correspondiendo a la Ley General de Salud la regulación de dichas conductas, estableciendo la ley de referencia en el Título Decimocuarto de reciente creación, vigente a partir del 26 de mayo del año 2000, la regulación correspondiente a la donación, trasplantes y pérdida de la vida; señalando en el artículo 313: "*Compete a la Secretaría de Salud: Fracción I.- El control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, por conducto del órgano desconcentrado centro nacional de trasplantes*"; señalando la fracción primera el artículo 314 del cuerpo de leyes citado, que para los efectos de este título se entiende por células germinales, a las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión. En el artículo 330 de la Ley General de Salud se establece: "*Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico*".

FALLA DE ORIGEN

La causal de divorcio que ahora se comenta, requiere para su ejercicio que la fecundación asistida se haya realizado sin el consentimiento del cónyuge que resulta estéril; por lo que a contrario sensu, si se otorga el consentimiento del cónyuge estéril para que se

logre la fecundación in vitro o artificial, no podrá ejercitar el divorcio en consideración a esta causal, resultando responsable por cuanto hace a la paternidad del nacimiento de un nuevo hijo con todas las consecuencias que la ley señala al respecto; considerando de nuestra parte, que haya o no, hijos dentro del matrimonio, no debe llegarse a la separación de los cónyuges por esta circunstancia, pues nadie puede ser culpable de su misma naturaleza.

## T).- FRACCION XXI.

"IMPEDIR UNO DE LOS CONYUGES AL OTRO, DESEMPEÑAR UNA ACTIVIDAD EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 169 DE ESTE CODIGO".

La redacción de la última de las causales de divorcio que contempla el artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, confirma el principio de igualdad del varón y la mujer ante la ley, establecido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues en el matrimonio ninguno de los cónyuges debe impedir al otro desempeñar una actividad lícita, tal y como lo señala el contenido del artículo 169 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, numeral que previene la observancia del artículo inmediato anterior del cuerpo de leyes citado, es decir del artículo 168, en el que se menciona que *"Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el juez de lo familiar"*.

Nuestra carta magna señala en su artículo 5º en que: *"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los*

*términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". De manera complementaria a la disposición anterior el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, señala: "El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.*

*No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".*

La causal de divorcio que ahora se comenta no es clara en su redacción, en razón de que no precisa a que actividad o actividades se refiere, es decir si se trata de las actividades que se desarrollan dentro del hogar conyugal que resultan ser no remunerativas para el cónyuge que las desempeña, o fuera del hogar conyugal, por las que se percibe un salario; siendo ambas actividades lícitas, por lo que si se atiende al contenido de la causal que se comenta, respecto al primer supuesto señalado por nuestra parte, en el sentido de que un cónyuge le impida al otro desempeñar sus actividades dentro del hogar conyugal, lo único que se ocasionaría sería un hogar lleno de basura, así como una causal de divorcio en favor del cónyuge que no hizo nada; es decir del que no trabajó porque se lo impidieron; considerando de nuestra parte que la causal que se comenta, debe regular como impedimento el desempeño de actividades fuera del matrimonio, siendo éste el segundo de los supuestos del que hicimos mención en líneas anteriores.

La causal que se comenta, como ha quedado expuesto es desafortunada en cuanto a su redacción; motivo por el cual proponemos su derogación con la finalidad de evitar confusiones en su aplicación.

## CONCLUSIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.-** Con fecha 25 de mayo del año 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal; Decreto que entró en vigor a partir del primero de junio del citado año 2000, derogando entre otras disposiciones, las causales de divorcio contenidas en las fracciones II a IX, XI; XIV y XX del artículo 267 del cuerpo de leyes citado; señalando de nuestra parte que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mas que una derogación de las causales de referencia, realizó en algunos casos la transcripción de su contenido anterior, agregándole alguna aclaración o suprimiendo alguna frase; motivo por el cual consideramos que en la especie no existe ninguna derogación, sino ampliaciones y aclaraciones de las causales existentes con anterioridad a la publicación del decreto mencionado; siendo procedente destacar, que al actual artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se le adicionaron como nuevas causales de divorcio las contenidas en las fracciones XIX, XX y XXI, circunstancia que no implica derogación sino ampliación.

**SEGUNDA.-** Consideramos que a la fecha no ha perdido vigencia la propuesta inicial del tema de tesis consistente en la abrogación de todas y cada una de las causales de divorcio que contempla el artículo 267 de Código Civil vigente en el Distrito Federal, a pesar de la supuesta derogación de las causales II a IX, XIV y XX del numeral mencionado; pues como ha quedado expuesto en

la conclusión anterior, no existió tal derogación que deje sin materia nuestra propuesta inicial.

**TERCERA.-** Actualmente el divorcio es considerado como un mal necesario para resolver situaciones conyugales incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, desafortunadamente en nuestra sociedad se ha recurrido de manera reiterada a la práctica del divorcio, convirtiéndolo en un procedimiento cómodo para satisfacer los intereses de los divorciantes, dejando en el olvido deberes morales fundamentales que se obligaron a cumplir en las buenas y en las malas, no tan solo en el matrimonio sino dentro de la sociedad; por lo que ante este panorama negativo, no proponemos la supresión del divorcio sino de las causales de divorcio que deben adecuarse jurídicamente a hechos y situaciones verdaderamente incompatibles con los fines del matrimonio y no con los intereses de los divorciantes, que se ven beneficiados con el aumento de causales de divorcio.

**CUARTA.-** Actualmente vivimos una época marcada por mutaciones muy profundas de la sociedad, que afectan de manera directa a la familia, sustentada en el matrimonio como base de dicha sociedad; motivo por el cual ante el cúmulo de cambios que pretenden restarle importancia al matrimonio, consideramos necesario señalar de nuestra parte, que el matrimonio no es un medio para lograr los fines de los contrayentes, sino un fin en sí mismo que va mas allá de todo egoísmo, en el que se requiere una convivencia sana y completa armonía para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines (del matrimonio).



## BIBLIOGRAFIA DEL ADENDUM

**BARAJAS Esperanza y ROMO DE ROLDAN Blanca.** "Bios Vida", Editorial Herrero, S.A. 1983.

**CASTELLANOS, Fernando.** "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México 1978.

**DEL GIUDICE, Clark.** "Psicofarmacología", Ediciones Científicas la Prensa Médica Mexicana, S.A. 1975.

**COSSIO A., Humberto.** "Droga Toxicomanía, el Sujeto Delictivo y su Penalidad", Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara Jalisco, México 1977.

**J. O' DOWD, Michael.** "Historia de la Ginecología y Obstetricia", Intersistemas, S.A. de C.V. 1998.

## LEGISLACION DEL ADENDUM

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 5.- Ley Federal del Trabajo.
- 6.- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y su Reglamento, para el Distrito Federal.
- 7.- Ley General de Salud.